

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al marco normativo que rige al sector eléctrico.

BOLETÍN N° 3.806-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

La Comisión hace presente que el artículo 3º es de quórum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19, N° 23º.

- - -

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto con “discusión inmediata”, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

Concurrieron a las sesiones los Honorables Senadores señores Sergio Fernández y Hosaín Sabag y el Honorable Diputado señor Rodrigo Álvarez.

A las sesiones en que se debatió el proyecto asistieron, en representación del Ministerio de Economía y Energía, el Ministro, señor Jorge Rodríguez, el Jefe de la División Jurídica, señor Claudio Castillo, el Jefe de la División Desarrollo, señor José Tomás Morel y los asesores señores Eduardo Escalona y Andrés Palma.

Por la Comisión Nacional de Energía concurrieron el Secretario Ejecutivo, señor Luís Sánchez, el Jefe del Área Eléctrica, señor

Claudio Espinoza y el Jefe de la División Jurídica, señor Claudio Gambardella.

La Comisión recibió en audiencia a representantes de las principales empresas interesadas en el proyecto de ley, a saber: en representación de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural, concurrieron los señores Carlos Cortés y Gonzalo Palacios; por la Asociación de Empresas de Servicio Público A.G., su Presidente el señor Cristián Arnolds, los Directores señores Sergio Barrientos, Gustavo Riveros, Guillermo Pérez del Río, Alfonso Toro y Juan Contreras, los Directores Suplentes señores Gabriel Fierro, y Cristián Núñez, el Gerente General, señor Eugenio Araya y el Director Jurídico, señor Rafael Salas; en representación de ENDESA, el señor Claudio Iglesias; por GENER, señor Luis Felipe Cerón, de COLBÚN asistió el señor Francisco Courbis, Gerente General; en representación de METHANEX, concurrieron su Gerente General don Rodolfo Krause, y el Director de Finanzas, señor Paul Schiodtz; por la empresa GAS ATACAMA concurrieron el Gerente General señor Rudolf Araneda, el abogado señor José Miguel Bustamante y el Jefe de Estudios señor Gustavo Venegas.

Por parte del Instituto Libertad y Desarrollo concurrieron la señora María de la Luz Domper, y el abogado señor Rodrigo Delaveau. En representación del Instituto Libertad asistió el señor Rodrigo Correa.

- - -

ANTECEDENTES

1) Antecedentes legales.

a) Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos.

b) Ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2) Antecedentes de hecho.

En el Mensaje con que acompañó la iniciativa, S.E. el Presidente de la República indica que la energía es esencial para la vida del país. Añade que junto con constituir un bien que está directamente relacionado con la calidad de vida de la población, es un insumo esencial para la producción nacional. Por esta razón, la política energética tiene importancia estratégica.

Señala que la política energética chilena pretende altos niveles de seguridad en el abastecimiento, bajo estrictas condiciones de eficiencia económica y de respeto al desarrollo sustentable.

El Ejecutivo expresa que la seguridad de suministro depende de varios aspectos que, en su conjunto, definen el riesgo en la provisión de energía de un determinado sistema.

En primer lugar, influye la diversificación de la matriz energética, es decir, el grado en que participa cada fuente primaria de energía. Mientras mayor es la diversificación en este ámbito, menor es el riesgo de desabastecimiento, por cuanto la dependencia respecto a cada una de las fuentes de energía, por sí sola, es menor.

En segundo lugar, influye la variedad de fuentes externas desde las cuales se importan los combustibles. No sólo es conveniente usar los recursos naturales existentes en el país, conforme a lo que es económicamente razonable, sino que también es conveniente disponer de diversas fuentes externas para la provisión de combustibles, especialmente cuando las restricciones físicas hacen difícil su inmediata sustitución en caso de desabastecimiento.

Finalmente, influye el desarrollo de inversiones que garanticen una oferta adaptada a la evolución de la demanda de energía, junto con un marco regulatorio eficiente que permita al mercado y a la autoridad pertinente administrar eficientemente eventuales situaciones de contingencia eléctrica.

El Mensaje indica que el presente proyecto de ley, atendiendo a la necesidad de fortalecer la seguridad de suministro frente a incertidumbres externas en el abastecimiento de combustibles de difícil sustitución inmediata en los mercados internacionales, propone perfeccionamientos normativos que se refieren a tres de los aspectos mencionados en los párrafos precedentes: el desarrollo adaptado de la inversión en el sector eléctrico, el fortalecimiento del marco normativo para enfrentar contingencias y la diversificación de fuentes externas de combustibles.

En primer lugar, las dificultades que enfrenta el desarrollo de inversiones eléctricas. En lo que respecta a este punto la situación actual muestra un mercado altamente interesado en ampliar la oferta por las buenas perspectivas de la demanda, pero con fuertes dudas de tipo económico y tecnológico frente a la incertidumbre externa que enfrenta nuestro mercado de gas natural. Esta incertidumbre se manifiesta en la imposibilidad de predecir la evolución de los precios, tanto libres como regulados, para el largo plazo, dado que se desconoce si la realidad del mercado del gas natural volverá a ser lo que fue hasta hace un año atrás.

Por ello, es necesario generar condiciones de estabilidad en las condiciones de mercado sobre las cuales se planifican las nuevas inversiones en el sector, de modo de atenuar la incertidumbre importada desde el mercado de gas suministrador.

Cabe señalar que la incertidumbre descrita no es equivalente al riesgo natural que enfrenta la inversión en cualquier mercado operando en condiciones de competencia. En efecto, dado que el origen de ésta tiene que ver con aspectos de política de mercado más que naturales, como son las sequías, hay un impedimento concreto y razonable que dificulta a los inversionistas predecir adecuadamente escenarios futuros para asumir sus decisiones de inversión.

Ante esta realidad, la modificación legal propuesta responde a la necesidad de estabilizar los flujos de ingreso de los contratos de suministro a las compañías distribuidoras, de manera que, ocurra lo que ocurra con el actual mercado del gas suministrador, el suministro de electricidad esté disponible para el cliente regulado chileno.

Es así como el objetivo primordial del proyecto es despejar la incertidumbre en el mercado eléctrico para el desarrollo de futuras inversiones en generación, restaurando y reforzando, de este modo, la seguridad tradicional de abastecimiento eléctrico para el país. Para ello es menester establecer estabilidad en el mecanismo de precios de abastecimiento del sector de clientes regulados, a objeto de garantizar que el proceso de inversiones se desarrolle con normalidad, como ocurría hasta antes de la actual situación del mercado del gas natural.

En segundo lugar, destaca la necesidad de fortalecer los mecanismos para enfrentar contingencias eléctricas, la situación de incertidumbre ya descrita también exige fortalecer el marco regulatorio vigente, de modo de garantizar una acción eficaz del mercado y la autoridad frente a contingencias o riesgos derivados de esta y otras situaciones coyunturales.

En este ámbito, se han identificado tres aspectos dónde se hace necesario perfeccionar el marco normativo.

Primero, se ha advertido la conveniencia de establecer la posibilidad de que los consumidores regulados, voluntariamente y a cambio de compensaciones económicas provistas por las empresas generadoras, ayuden a administrar su propia demanda, contribuyendo con menores consumos cuando ello sea conveniente para la oferta, y en la medida que ellos mismos estén de acuerdo. Este mecanismo permitirá una más eficiente asignación de los recursos, mediante la optimización de las decisiones de consumo.

Enseguida, ante la insuficiencia de incentivos para evitar situaciones de oferta restrictiva, se estima necesario aclarar las condiciones sobre las cuales será posible aducir caso fortuito o fuerza mayor frente a las contingencias derivadas del suministro de gas natural.

Finalmente, para vigilar más eficientemente la adopción de medidas adecuadas y oportunas frente a las contingencias o riesgos que enfrente el abastecimiento eléctrico, es preciso perfeccionar las normas sobre información a la autoridad, especificando las atribuciones de ésta en la prevención de riesgos en la seguridad de abastecimiento.

En tercer lugar, la diversificación de insumos para generación. Siendo Chile un país importador neto de insumos energéticos, la política de diversificación juega un rol crucial, en cuanto a incrementar la seguridad en el abastecimiento de energía a los distintos consumidores internos.

Agrega que esta diversificación no es estrictamente necesaria para cualquier insumo importado, ya que en la medida en que éste tenga características de “commodity” y de fácil sustitución o adquisición en otro mercado, el riesgo de desabastecimiento es prácticamente nulo, por cuanto el bien puede ser comprado en diversas partes del mundo, sin mayores dificultades.

El caso específico del gas natural importado, por la concentración de la importación según origen, representa un riesgo único de desabastecimiento, si se producen problemas de suministro desde dicha fuente.

En virtud de lo señalado, se puede concluir la necesidad de establecer un mecanismo que obligue a una mayor diversificación según origen de las importaciones de gas natural, redundando en una mayor seguridad de suministro energético para el país como conjunto, materia que constituye el tercer objetivo del presente proyecto de ley.

Por último, el Mensaje señala que, en síntesis, el objetivo general del proyecto es fortalecer la seguridad en el suministro de energía en el país. Agrega que siendo la energía un factor estratégico en la vida y economía nacional, el país debe enfrentar los desafíos futuros, teniendo en consideración sus reales posibilidades. Añade que Chile puede y debe, dado su nivel de desarrollo económico, garantizar la oferta de energía, en consistencia con la evolución de la demanda interna.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro de Economía y Energía, señor Jorge Rodríguez Grossi, señaló que la aprobación de la denominada “ley corta” despejó el único obstáculo al desarrollo eléctrico que existía a principios de 2004, pues dio certidumbre a las inversiones en el sector “transmisión”. Agregó que actualmente cuatro compañías están compitiendo por el tramo Charrúa-Temuco, además de otras inversiones en transmisión que se encuentran en curso, con lo cual se fortalecerá la zona central y sur.

Expresó que en este escenario, las compañías generadoras se aprestaban a invertir y las distribuidoras sin contratos llamaban a licitaciones, hasta que sobrevinieron los cortes de gas desde Argentina y el mercado de la generación se hundió en la indecisión, a raíz de la incertidumbre acerca de si habrá o no gas argentino nuevamente.

Agregó que la demanda eléctrica favorece la inversión en el sector generación, para lo cual es preciso generar las condiciones que anulen el efecto negativo de la crisis argentina.

Indicó que este proyecto persigue otorgar mayor certidumbre al mercado chileno y a los inversionistas, a través de siete medidas concretas:

Primero, neutralizar la incertidumbre argentina y garantizar la disponibilidad de oferta eléctrica, pues impide decidir a favor de invertir con tecnologías que utilizan combustibles más caros que el gas argentino. Añadió que, sin embargo, la no disponibilidad actual puede o no ser permanente y que su precio, además, estará determinado por los precios de Gas Natural Licuado (GNL).

Indicó que una manera de precipitar las decisiones es eliminando la volatilidad en los ingresos por venta de electricidad a clientes regulados, optando por vender a futuro. Añadió que, de esa forma, los retornos de inversiones asociados a esos suministros no dependerán de lo que ocurra con el gas argentino, pues con un contrato de plazo fijo se asegura un precio que evoluciona sin esta incertidumbre implícita. Agregó que actualmente el precio de nudo cambia cada seis meses, razón por la cual se transmite la citada incertidumbre, lo que no fomenta la firma de nuevos contratos.

Explicó que el proyecto propone licitaciones públicas y vigiladas para las distribuidoras, estableciendo un mecanismo con un techo de precio por encima del precio de nudo del semestre en cuestión, el que puede ser aumentado por el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Energía (CNE) en el 20% sobre el techo si la primera licitación queda desierta, con el fin de asegurar inversiones. Añadió que también se

protege el interés de los consumidores por la vía de asegurar máxima competencia y por medio de un mecanismo que minimiza las diferencias entre los precios contratos promedio de las distribuidoras.

Agregó el señor Ministro que si bien el precio se puede contratar por periodos de hasta quince años, éste se irá adecuando de acuerdo a la indexación de ciertos factores como el precio del combustible que el generador utiliza, etc.

Precisó que, de este modo, quien se adjudique una licitación podrá con su contrato solicitar créditos para construir centrales, porque tendrá asegurada la adquisición de esa energía.

Señaló que, en lo que respecta a los precios de la licitación si bien se mantiene el precio del nudo, a sugerencia de la Cámara de Diputados se flexibilizó, pudiendo establecerse un techo hasta del 20% más alto en momentos en que el precio no fuera interesante para los inversionistas y no existieran postores. Agregó que si incluso en ese evento no hubiere postores, el Consejo de la Comisión puede aumentar hasta en un 15% más el precio.

Una segunda medida es garantizar la oferta eléctrica a mediano plazo y proteger a los consumidores. Señaló que el fenómeno de las distribuidoras sin contrato es parcial, ya que cerca del 10% del consumo regulado en el Sistema Interconectado Central (SIC) está en esa situación. Añadió que los altos costos de producción frente a un precio de nudo que reacciona lento frente al cambio, ha llevado a desincentivar las ofertas de abastecimiento a las distribuidoras. Explicó que la Resolución Ministerial 88 (RM 88) obliga a las generadoras a dar el servicio, recibiendo el precio de nudo como retribución.

A su vez, manifestó que los consumidores no tienen la certeza jurídica de obtener compensaciones en caso de racionamiento. Sin embargo, la situación actual, con insuficiencia de gas argentino, agudiza las diferencias entre el precio de nudo y los costos marginales, salvo que se produzca una situación de alta hidrología.

Destacó que, además, la situación actual representa un impuesto a la inversión en turbinas portátiles aptas para ser instaladas rápidamente, ya que acarrearía pérdidas seguras a raíz de la citada Resolución 88.

Expresó que esta situación se resolverá automáticamente a partir del año 2009 con el sistema de licitaciones de largo plazo propuesto en el proyecto y con la presencia de nuevos combustibles como el Gas Natural Licuado, geotermia, carbón, etc.

Indicó que el proyecto propone cubrir transitoriamente el costo marginal del abastecimiento bajo la RM 88, la contrapartida será la de elevar a la ley el derecho a compensaciones. La diferencia entre el precio de nudo y los costos marginales sea positiva o negativa, se prorratea entre los consumidores regulados de cada sistema eléctrico.

Resaltó que los clientes libres atendidos por las distribuidoras no pueden ser subsidiados por este sistema. Añadió que al incluirlo en la ley se aseguran las compensaciones a todos los consumidores y se elimina el sesgo negativo a invertir en el corto plazo, lo cual da mayor seguridad de abastecimiento, especialmente para los próximos años.

La tercera medida es dar mayor autorregulación y más seguridad. Explicó que el proyecto aspira a generar un nuevo mercado donde las generadoras que lo deseen ofrezcan incentivos a los consumidores regulados, de modo que éstos puedan modular sus consumos según conveniencia. Añadió que tal mercado ayudaría a una mejor asignación de los recursos y permitiría, además, atenuar las situaciones de racionamiento. También podría admitir estímulos al mayor gasto en el caso de producirse sobreabundancia de electricidad.

Indicó que la ley obligaría a las distribuidoras a aceptar este mercado compensándolas por los mayores costos en que incurran.

Explicitó que una cuarta medida a considerar es la seguridad nacional, la que se debilita con el riesgo político de abastecimiento energético, sin posibilidad de sustitución en el corto plazo. Añadió que hay que considerar que el país ha sufrido costos económicos y también diplomáticos con la crisis derivada del recorte de gas argentino.

Señaló que la propuesta de exigir un mínimo de 15% de abastecimiento de gas natural proveniente de un segundo país, se basa en el alto riesgo que implica depender de unas políticas aplicadas por un único país abastecedor de un combustible de difícil sustitución en el corto plazo, pues termina afectando nuestra seguridad de abastecimiento energético. Agregó que se trata de una medida de prudencia para una situación especial, pues no se puede importar desde otro mercado, en el corto plazo, un producto de vital importancia, ya que requiere de inversiones que toman tiempo.

Precisó que esta exigencia se aplicaría a partir del año 2010 y que se respetarían los contratos vigentes con permisos de exportación válidos.

Agregó el señor Ministro que el mercado ha sido miope en este plano, transfiriendo los riesgos al Estado, al no incorporarlos en el precio. Agregó que al no existir interés entre los privados en invertir en exploraciones en geotermia, o Gas Natural Licuado, o en la búsqueda de gas en Chile, el Estado ha debido invertir a través de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP).

Señaló que dejar sólo al mercado la decisión sobre el lugar desde el cual se traerá el combustible, probablemente seguirá profundizando la dependencia de Chile respecto a ese particular mercado externo y por ello se le ponen límites.

Agregó el señor Ministro que la importación de gas natural licuado ya es un hecho y que se están suscribiendo los contratos para ello. Al ser Chile un mercado pequeño, y además con un consumo que dependerá de la disponibilidad de otras fuentes, el precio es mayor, pero también contribuirá a regular los precios que fijan otros abastecedores, al no ser ya nuestra única fuente de gas disponible.

Expresó que el porcentaje del 85-15 que se fija en la ley para evitar la excesiva dependencia, no obliga a que ese 15% sea de gas natural licuado, sólo a que sea de otro origen, situación que permitirá obtener mejores precios.

Consultado por el Honorable Senador señor Fernández, acerca de la forma en que se determinó ese 15%, señaló el señor Ministro que las normas españolas e italianas fijan porcentajes del 60-40, pero se estimó que podrían causar demasiado impacto habida consideración de nuestra situación geográfica.

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis discrepó de la propuesta del proyecto por estimar que, si bien es razonable que la ley busque seguridad en el suministro, con una solución como la citada se cae en los mismos métodos que se critican al gobierno argentino. En su opinión, con la imposibilidad de invocar la fuerza mayor, y la obligación de compensar en caso de cortes en el suministro, se obtienen los mismos resultados.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fernández planteó que la empresa más grande de su Región, Methanex, con inversiones superiores a los mil millones de dólares, utiliza el gas natural como insumo para producir metanol y no para generar energía eléctrica. Añadió que con esta norma quedaría obligada a obtener el restante a la ENAP, que tendría el monopolio. Agregó que, por otra parte, el gas que importa lo trae desde la Patagonia argentina, zona que no puede llevar dicho combustible al resto de Argentina, porque no tienen instalaciones suficientes.

El Ministro señor Rodríguez contestó que se incluyó una excepción en el artículo 3º para el gas extraído en la misma región, que podría precisarse.

Agregó que este tema tiene repercusiones no solamente en el sector eléctrico, sino que ha generado que el Estado deba subsidiar indirectamente a las empresas que han debido reemplazar combustible.

Explicó que, si bien es una anomalía, todas las legislaciones tienen, por excepción, salvaguardas.

Acotó el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luís Sánchez que se están estudiando otros mercados, a vía ejemplar señaló que en Camisea, Perú, hay sobreproducción de gas natural, el que tendrían interés en vender a Chile, sea construyendo gasoductos directos o bien empalmando con los gasoductos que nos conectan con Argentina.

A continuación, el señor Ministro indicó que la quinta medida que se ha adoptado consiste en que el abastecimiento eléctrico no admite la invocación de la fuerza mayor para casos que ya pasan a ser normales. Al respecto, precisó que los cortes de gas natural provenientes de gasoductos internacionales han pasado, lamentablemente, a ser habituales, por ello, mal podría argumentarse que se trata de fenómenos imprevisibles cuando las propias autoridades del país exportador lo aseguran y lo pronostican para el futuro.

Manifestó que el proyecto de ley demanda, en consecuencia, que las empresas generadoras se preparen para asumir productivamente estos cortes, de manera de no afectar al sistema eléctrico por estos problemas que ya son habituales, por la dificultad en el abastecimiento de un insumo primario.

La sexta medida a implementar es la mayor capacidad de los CDEC para fortalecer la seguridad del abastecimiento eléctrico. Indicó que existe la convicción acerca de la necesidad de que el sistema eléctrico adopte decisiones de mayor seguridad en determinadas coyunturas, lo que se dificulta por la pugna de intereses económicos al interior de los CDEC y también por legítimas consideraciones de costos.

Frente a lo primero, indicó que se propone una mayor estabilidad en los cargos técnicos de los CDEC, mayor independencia presupuestaria y mayor participación de otros actores relevantes del sistema eléctrico.

Frente a lo segundo, explicó que se propone traspasar al precio de nudo parte de los sobrecostos en que se haga incurrir al sistema eléctrico por encima de su programación modelada para hacer frente a mayores reservas de seguridad que se provoquen, sea por petición preventiva de la autoridad o porque automáticamente se sobrepasen determinados niveles de seguridad.

Finalmente, señaló que una última medida a adoptar es una mayor velocidad de adaptación del precio del nudo a los cambios estructurales del mercado. Añadió que el precio de nudo se ha mostrado como un eficiente indicador del costo de desarrollo del sistema eléctrico a lo largo de su existencia, sin embargo, no ha sido capaz de responder adecuadamente frente a cambios estructurales del tamaño del shock externo del gas natural al que estamos expuestos en la actualidad.

Agregó que siempre ha estado vinculado al promedio de los precios de los clientes libres en torno a una banda. Estos precios, sin embargo, por ser de largo plazo, tampoco reaccionan rápidamente a cambios abruptos como el mencionado.

Destacó que esta situación conlleva el riesgo de desadaptar la oferta con la demanda, situación no deseada para ningún mercado en Chile.

Manifestó que, por ello, se propone acelerar la reacción de los precios de nudo a los cambios bruscos de escenario admitiendo una ampliación de la banda en torno a los precios de los clientes libres cuando la diferencia entre el precio de nudo teórico y el fijado supere un porcentaje de 30%. Desde allí se moverá linealmente hasta llegar aproximadamente al 30% cuando la diferencia entre el precio de nudo teórico y el fijado llegue a 80%, permaneciendo en ese rango aunque la diferencia aumente.

Enseguida, hizo uso de la palabra en representación de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural, su Gerente General, señor Carlos Cortés, quien manifestó que se trata de un proyecto positivo en general, pues ha quedado en evidencia que la excesiva dependencia del gas natural argentino, a la luz del incumplimiento del Protocolo Gasífero por parte de dicho país, acarrea consecuencias sistémicas negativas para el sector eléctrico nacional.

Precisó que actualmente en el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) el 58.11% de la capacidad instalada en generación corresponde a centrales de ciclo combinado, dependientes del gas natural argentino; en cambio, en el Sistema Interconectado Central (SIC), dicha dependencia alcanza al 22.7%. Agregó que como el gas natural

argentino provee la fórmula más barata de generación, las necesarias inversiones en generación en tecnologías alternativas están detenidas.

Sobre lo anterior, señaló que el proyecto de ley resuelve este problema por dos vías: primero, elimina la causal de “fuerza mayor” en el caso que no haya suficiente gas argentino exportado a Chile, lo que obliga a que las nuevas centrales que pretendan usar gas natural argentino deban construirse con respaldo en otros energéticos. Asimismo, facilita la concreción de contratos a largo plazo entre generadores y distribuidores, y permite a estos últimos pasar a precio final los valores envueltos en dichos contratos. Ambas disposiciones, en su conjunto, permitirán activar de inmediato un conjunto de inversiones en generación eléctrica sobre la base de energéticos distintos del gas natural argentino, lo que permitirá a corto y mediano plazo terminar con la dependencia más crítica del gas natural argentino, esto es, aquella dependencia respecto de la cual el país no tiene opciones hoy.

Explicó que la principal observación que hace la Asociación al proyecto es a su artículo 3°, que restringe las importaciones de gas natural por origen. Reiteró que tal como señaló en la exposición de la Asociación ante la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, el sistema de cuotas no es la solución más adecuada para garantizar la seguridad de suministro que el Gobierno busca con una disposición de este tipo.

Por último, indicó que estando aprobado el artículo 3° por la Cámara de Diputados y entendiendo que el Gobierno va a insistir en su aprobación en la tramitación futura del proyecto, la Asociación considera que su redacción actual debiera corregirse, de tal manera de no generar distorsiones entre los distintos actores que participan en el mercado de la distribución de gas.

En representación de la Asociación de Empresas de Servicio Público A.G., que representa a todas las compañías distribuidoras de electricidad y a la empresa de transmisión Transelec, intervino el señor Cristián Arnolds quien se refirió a tres aspectos:

En primer lugar hizo mención al mecanismo de licitación de los contratos de suministro. A este respecto, indicó que el proyecto establece la obligación de disponer permanentemente de suministro para los próximos 3 años, a través de un mecanismo de licitación con un precio estabilizado de energía con un máximo equivalente a un 35% sobre el límite superior a la banda de los precios de nudo.

Al respecto, señaló que el proyecto no ha previsto una solución para el caso en que la distribuidora no tenga contratos por razones ajenas a su voluntad, como por ejemplo, si no hay interesados en

participar en la licitación. Estimó que es una situación que debe resolverse, dado que la distribución es considerada un servicio público y que ya ha ocurrido con la actual legislación.

Por dicha razón, propuso eliminar la obligación de disponer permanentemente del suministro de energía y limitar la obligación de las distribuidoras a licitar sus suministros, de tal forma que sólo las concesionarias de distribución de sistemas mayores de 200 MW estén obligadas a licitar.

En segundo lugar se refirió a la administración de la demanda, contemplada en el artículo 90 bis, que faculta a los generadores para otorgar incentivos económicos a los clientes regulados de las distribuidoras, a fin de que reduzcan o aumenten sus consumos.

Indicó a este respecto que el mecanismo les parece adecuado para casos de contingencia, pero les preocupa como regla general, ya que constituiría una discriminación arbitraria y les causaría un grave perjuicio. En el primer caso, porque permitiría a los generadores contratar incentivos con los clientes regulados en condiciones libres, sin asumir todas las obligaciones que, por el contrario, deben asumir las empresas concesionarias de distribución. En segundo lugar, produce un daño patrimonial a las distribuidoras, porque las fórmulas tarifarias están calculadas de acuerdo a la demanda original; además, las distribuidoras están impedidas de recuperar el valor agregado de distribución y los recargos de subtransmisión y, finalmente, porque les generan mayores costos de administración.

Agregó que no hay coincidencia con el Mensaje de la ley el que consideraba estas herramientas solamente “frente a condiciones de contingencia eléctrica”, por ello proponen volver a la idea original. Solicitó, además, que las ofertas se hagan a través de los distribuidores y que las generadoras deberán convenir con las distribuidoras el pago de todos los costos derivados de las ofertas

En tercer lugar se refirió a las compensaciones a los usuarios regulados, ya sea por interrupciones derivadas por generación o transmisión. Al respecto, indicó que les parece bien la medida como idea general, así ellos deben compensar a sus usuarios cuando la falla es de su responsabilidad. Sin embargo, advirtió que tienen problemas para repetir en contra de las generadoras cuando la falla es de generación, por ello propuso modificar el proyecto a fin de precisar con claridad que quien debe pagar es el responsable de la falla.

A continuación, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo, la señora María de la Luz Domper señaló que el proyecto tiene aspectos positivos, tales como: las licitaciones de suministro

de las distribuidoras a precios de mercado; el premio al ahorro de energía; el manejo de la situación de las distribuidoras sin contrato, y el fortalecimiento del Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC). Sin embargo, añadió que el establecimiento de cuotas de importación es un aspecto negativo. Sin perjuicio de algunos perfeccionamientos a los artículos 99 ter y 102 bis.

Señaló, respecto a las licitaciones de suministro de las distribuidoras a precios de mercado, que a partir del año 2009 en adelante, las distribuidoras deberán licitar con al menos tres años de anticipación contratos de largo plazo, debiendo traspasar su precio promedio de compra a las tarifas. Añadió que, además, operará un sistema de compensación entre distribuidoras, esto es, si el precio promedio de compra excede del 5% el promedio general, el exceso se reparte entre todos los consumos regulados.

Expresó que, dentro de las mejoras que introduce el proyecto, cabe destacar las siguientes: que la licitación se resuelve en base al precio de la energía, así el precio de la potencia será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación; el precio techo de la licitación se flexibiliza para evitar que las licitaciones fracasen; se incorporan los precios licitados en el cálculo de la banda (de + - 5%) para un mejor ajuste de los precios de nudo; se incorpora la posibilidad de una fórmula de indexación flexible (no sólo única) para el precio de la energía; se agrega una fórmula de indexación para el precio de la potencia, y se denomina "precio de nudo de largo plazo" al precio licitado.

En lo que respecta al tratamiento especial de las energías no convencionales, el proyecto permite que puedan vender al precio que resulte de la licitación (marcado por los grandes contratos), lo que implica distorsionar el mecanismo de licitación. Agregó que este tipo de energía va a tener un espacio para competir en la medida de que suban los precios, sea por déficit de gas natural o por saturación medioambiental de áreas, pero lo óptimo es que funcionen las reglas de la sana competencia. Aclaró que no se están licitando cupos por tecnología, sino que por suministro. Indicó que existe el riesgo de que en el futuro aumenten las demandas por nuevos beneficios, puesto que la ley corta ya otorgó beneficios al eximirlos de pago de peajes de transmisión.

Manifestó que si existe un problema de escala, la ley debería incentivar la asociación entre los oferentes para que participen en las licitaciones como un bloque.

En cuanto al premio al ahorro de energía que contempla el proyecto, que permite a los clientes regulados convenir con el generador reducciones o aumentos temporales de consumos que serán premiadas, señaló que ello es positivo porque permite que opere un mercado de corto plazo entre los clientes regulados. Añadió que, sin embargo, podría

circunscribirse sólo a un período de alerta, de tal manera de lograr que se dé una señal de precios antes de llegar a una situación de racionamiento.

En lo que respecta al manejo de la situación de las distribuidoras sin contrato o con vencimiento antes del año 2009, durante el período que media entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y el 31 de diciembre de 2008 (prorrogable por 1 año más), indicó que las generadoras recibirán, por el suministro a los clientes regulados no cubiertos por contratos, el precio nudo más las diferencias positivas o negativas entre el costo marginal y el precio nudo. Agregó que las diferencias entre el precio de nudo y el costo marginal se reparten de forma proporcional entre todos los consumos regulados del sistema. Añadió que dicho traspaso no podrá ser superior a $\pm 20\%$ del precio nudo, en tanto que las diferencias se traspasarán en el futuro.

En cuanto al fortalecimiento del CDEC, explicó que el proyecto elimina las facultades que se le daban originalmente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y fortalece al CDEC, ya que se le dota de financiamiento; incorpora la participación de otros agentes (representantes de los clientes libres y distribuidoras como propietarias de medios de subtransmisión), y le otorga estabilidad a sus directores en los cargos.

El proyecto especifica que, para los efectos de las compensaciones a pagar a los usuarios sujetos a regulación de precios, no serán calificadas como fuerza mayor las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a causa de restricciones parciales o totales de gas natural. En consecuencia, existirá pago de compensaciones. Agregó que esta norma debiera precisarse indicando que dichas compensaciones deben ser pagadas por quienes originan la falla.

A continuación, indicó que el aspecto negativo del proyecto es la fijación de las cuotas de importación, al establecer que las importaciones de gas a nivel nacional no podrán provenir en más de un 85% de un mismo país de origen. Añadió que esto no afecta a los contratos vigentes ni a su reposición y comenzaría a regir el año 2010. Preciso, además, que esta obligación podrá cumplirse a nivel regional, considerando para ello, el gas natural extraído en dicha región.

Sobre lo anterior, explicó que esta medida atenta contra la política de libre mercado aplicada en Chile, basada en la libertad para importar y exportar bienes.

Agregó que genera un costo de largo plazo, puesto que se renuncia permanentemente a un insumo que es más barato, con lo cual también se rentabiliza el proyecto de Gas Natural Licuado de ENAP.

Añadió que esta disposición no garantiza un nivel adecuado de seguridad, ya que se demanda para respaldo e insumo, y además, viola el Protocolo de gas firmado entre Chile y Argentina, dándose el absurdo que Argentina podría demandar a Chile por incumplimiento del mismo. Al respecto, propuso suprimir la cuota. Añadió que si se quiere lograr un nivel adecuado de seguridad, se debe exigir a las centrales que operan con insumos riesgosos un respaldo suficiente con combustibles alternativos.

Enseguida, propuso diversas modificaciones que en su opinión contribuirían a perfeccionar el proyecto. Así en el artículo 99 ter, que establece que los suministros a las distribuidoras sin contratos están sujetos a la compensación del 99 bis, dado que dicha norma es consistente con la solución de suministro que se le dio a las distribuidoras sin contrato en el periodo de transición establecido en el artículo 3° transitorio, propone suprimir el 99 ter del articulado permanente y aclarar en el artículo 3° transitorio que dichos suministros a distribuidoras sin contratos están sujetos a compensaciones.

Agregó que el objetivo de este proyecto es que las distribuidoras tengan contratos de suministro. En consecuencia, no se entiende que si la RM 88 no se incorpora en el articulado permanente, el pago de compensaciones a consumidores que no tengan contrato sí quede incorporado ahí.

Otra modificación que propone es aclarar el artículo 102 bis, que establece que los precios de nudo incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

En su opinión, debe especificarse que esto se aplica a los precios de nudo actuales y no a los precios nudo de largo plazo o licitados, por cuanto ellos ya incorporan estos mayores riesgos. Adicionalmente es preciso aclarar que el mayor costo a considerar, y que finalmente se traspasa a las tarifas de los clientes regulados, debe corresponder a la proporción del consumo regulado a precio nudo en relación al consumo total.

Complementó esta exposición el señor Rodrigo Delaveau, también del Instituto Libertad y Desarrollo, quien expresó que el artículo 3°, tal como se aprobó en la Cámara, es de quórum calificado porque afecta a la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la

República, sin embargo esa norma exige en su inciso segundo que para limitar la adquisición del dominio de algunos bienes, no solamente se debe establecer en una ley de quórum calificado, sino que además debe exigirlo el interés nacional.

Estimó que dado el lenguaje tan taxativo de nuestra Carta Fundamental, la ley o al menos la historia de ella, debería señalar en alguna parte que esta medida obedece a una exigencia del interés nacional.

Agregó que, en su opinión, una norma de estas características atentaría contra un modelo económico que ya está arraigado en el país y ha demostrado sus beneficios.

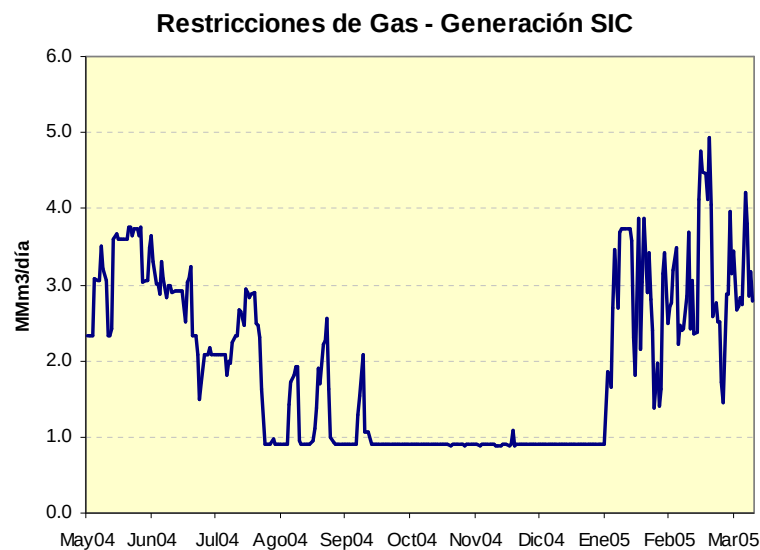
Indicó también que es necesario ser precavidos con las normas de carácter proteccionista porque, por la aplicación del principio de reciprocidad, en el futuro podrían imponerse restricciones a los productos chilenos.

A continuación, hizo uso de la palabra el Gerente de Generación de ENDESA, señor Claudio Iglesias, quien señaló que la crisis energética de Argentina y la rigidez del sistema de precios chileno, pueden provocar una profunda crisis en nuestro mercado eléctrico. Agregó que el proyecto de modificación busca, en forma correcta, dar urgencia a las soluciones necesarias para evitar esta crisis. Sin embargo, añadió que requiere de algunas complementaciones, que permitan obtener la seguridad necesaria para las inversiones de los próximos años.

Expresó que la crisis energética de Argentina se refleja en los altos y crecientes niveles de restricciones de gas que han sufrido los productores en Chile y que no parecen estabilizarse. Agregó que estas restricciones se traducen en un altísimo costo de operación para los generadores y, por tanto, en un elevado costo de la electricidad, que no se ve reflejado en los deprimidos precios regulados, imponiendo una carga insostenible sobre los generadores. (cuadro 1).

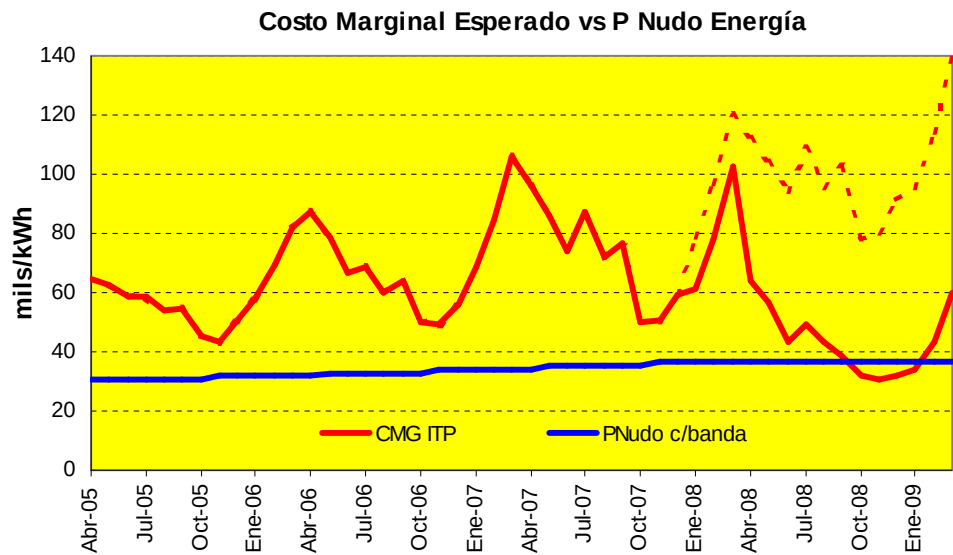
Hizo presente que el costo extra de operar con petróleo es de US\$ 20 millones al mes.

Cuadro 1



Expresó que la forma en que se establece hoy el precio regulado, bajo el cual se vende la mayor parte de la energía en el Sistema Interconectado Central, impide reflejar adecuadamente los costos reales de abastecimiento. Produciendo un descalce importante entre este precio de venta y el costo real de su suministro, es decir, el costo de la energía o costo marginal. (Cuadro 2)

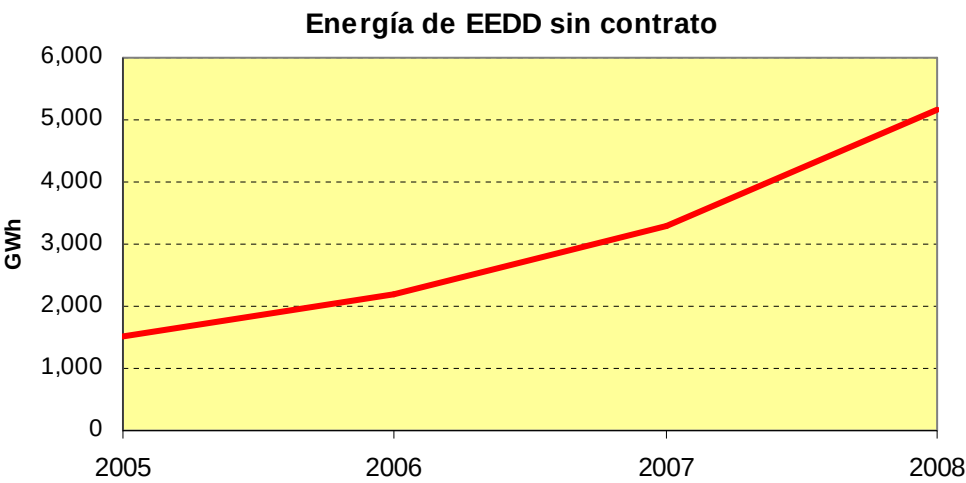
Cuadro 2



Indicó que el alto costo que debe asumir un generador, al abastecer la demanda de los clientes regulados, hace

imposible su contratación, razón por la cual las empresas distribuidoras no obtendrán contratos durante este período, hasta que no se reduzcan las incertidumbres que impiden las inversiones. (Cuadro 3)

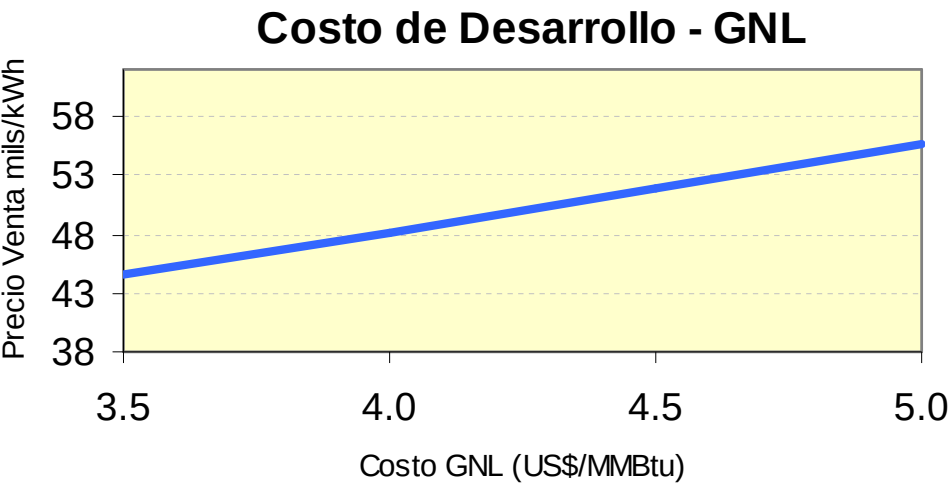
Cuadro 3



Manifestó que la problemática del precio regulado se suma a la incertidumbre respecto de las fuentes energéticas y sus precios, retrasando las nuevas inversiones. Añadió que por eso el precio de nudo actual no alcanza los costos de desarrollo de nueva generación.

Explicó que sólo si el precio regulado reflejara el nivel real del costo de la energía y pudiera asegurar los retornos de las nuevas inversiones, estabilizándose en el tiempo e incluyendo el costo de la incertidumbre respecto de los combustibles, será posible el desarrollo de nueva generación para el abastecimiento de la demanda. (Cuadro 4)

Cuadro 4



Planteó que Endesa tiene observaciones a los mecanismos de incentivo, tanto de largo como de corto plazo; a la conformación del CDEC; a los planes de seguridad y otros, como causales de fuerza mayor.

Señaló que ENDESA estima que en lo principal el proyecto se dirige en la dirección correcta al introducir modificaciones a la forma de determinar el precio regulado y a su estabilización en licitaciones de largo plazo, que corrigen buena parte de las distorsiones que hoy impiden las inversiones. Añadió que, sin embargo, este proyecto debe ser complementado y corregido en aspectos que parecen dirigirse en la dirección opuesta a los incentivos, claridad y estabilidad que deben entregar las normas para el desarrollo del sector.

Expresó, respecto a los incentivos a largo plazo, que ellos consideran precios estables por un largo período, originalmente limitado al precio de nudo vigente. Al respecto, indicó que los problemas que se visualizan son la incertidumbre en el precio de los insumos (GNL) y el precio de venta limitado, situaciones que podrían implicar que se declaren desiertas las licitaciones. Añadió que un segundo problema, es que los precios de estos contratos a largo plazo reflejarán el estado del mercado y deberían incorporarse a la banda.

Indicó que la solución que plantean para estos problemas es, por una parte, flexibilizar el techo de la licitación y, por otra, encontrar una fórmula de indexación que elimine la incertidumbre del precio de los insumos (GNL).

A su vez, manifestó, en cuanto al mecanismo de solución al suministro regulado de corto plazo, que ENDESA estima que el sistema propuesto, de compensaciones a costo marginal, corresponde a la señal correcta de precios, particularmente en una condición de crisis. Añadió que, sin embargo, debe asegurarse la vigencia e implementación inmediata de los mecanismos de compensaciones, de modo de evitar aumentar el estrés financiero hacia las empresas.

Destacó que resulta fundamental que este mecanismo se mantenga por el período de tiempo necesario para la regularización de los contratos, que puede ser más allá del 31 diciembre del 2008, por este motivo propuso dejar esta disposición con vigencia indefinida, por ser este un mecanismo adecuado para la solución de problemas en la contratación de la demanda regulada, o en su defecto extenderlo al menos en un año.

Resaltó que, de mantenerse este mecanismo como solución transitoria, debe darse también dicho carácter transitorio a la disposición del artículo 99 ter, que guarda relación con este abastecimiento.

Por otra parte, respecto de los planes de seguridad de abastecimiento requeridos al CDEC por la Comisión Nacional de Energía, señaló que ENDESA estima que la facultad de requerir planes de seguridad de abastecimiento, por parte de la Comisión Nacional de Energía, aún en carácter excepcional es una clara intromisión en el funcionamiento del mercado eléctrico, ya que a través de este mecanismo se puede distorsionar el sistema de precios, costo marginal, y transacciones entre generadores.

Agregó que, adicionalmente, puede generar inequidades evidentes al obligar a las empresas hidroeléctricas a almacenar recursos en sus embalses, imponiéndoles una operación no económica cuyos efectos no serán compensados por el ajuste (porcentual) de los precios de nudo. Recordó que la normativa actual ya contempla condiciones excepcionales para realizar este tipo de planes¹, por lo que se propone eliminar esta facultad o restringirla, de modo que no quede para la redacción de un reglamento la determinación de las condiciones de excepcionalidad, tal como hoy establece el proyecto.

En cuanto a la conformación del CDEC, estimó que no corresponde legislar con carácter de urgencia respecto de este tema, ya que requiere de un análisis más detallado de los derechos y obligaciones que competen a los integrantes de los CDEC, particularmente de los integrantes de su directorio. Por tanto, propuso excluir esta modificación, para tratar este tema en una instancia que permita un mayor análisis de sus implicancias.

En cuanto a las otras modificaciones que propone el proyecto, indicó que eliminar la causal de fuerza mayor por falta de gas busca incentivar la disponibilidad de combustibles alternativos.

En lo que respecta a la participación de la demanda en el mercado de corto plazo, en su opinión va en la dirección correcta, al permitir el pacto de reducciones de consumo con clientes regulados a través de las empresas distribuidoras, ya que con los clientes libres siempre se ha podido. Agregó que se requerirá de un especial control en la medición e imputación de las reducciones de consumo al interior del pool de clientes de las empresas distribuidoras.

Sobre la diversificación de insumos de generación, con la exigencia de un máximo del 85% de una misma fuente, opinó que la

¹ Estas condiciones son bajo un decreto de racionamiento

asignación bajo restricciones no será más eficiente que la del mercado bajo los incentivos correctos.

En conclusión, indicó que el proyecto de ley se dirige en forma adecuada a corregir aspectos normativos que impiden el desarrollo de las inversiones en el sector eléctrico, teniendo presente la situación de crisis energética de Argentina que impacta el funcionamiento y los planes de expansión de nuestro mercado. Añadió que, sin embargo, requiere de modificaciones en algunos aspectos, entre los que se destacan: extender el mecanismo de corto plazo de abastecimiento de la demanda regulada sin contratos, entregándole carácter permanente o aumentando su plazo de vigencia, y dar inmediata implementación al procedimiento de transacciones para el funcionamiento de este mecanismo; eliminar o restringir las facultades de la Comisión Nacional de Energía para intervenir el mercado eléctrico a través de planes de seguridad de abastecimiento, y no legislar con carácter de urgencia un cambio en la conformación de los CDEC, ya que es una materia que requiere de mayores plazos para su análisis.

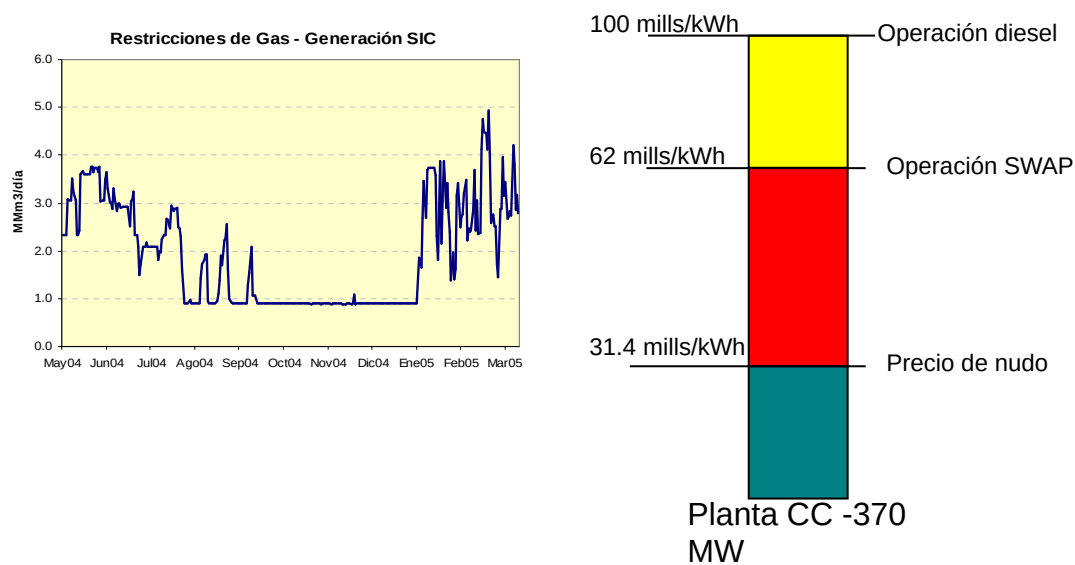
Finalmente, señaló que la situación de las distribuidoras sin contratos puede extenderse más allá del año 2008, lo que implica la necesidad de extender la solución transitoria o hacerla definitiva.

Enseguida, el representante de GENER, señor Luís Felipe Cerón indicó que el proyecto del Mensaje Presidencial pretende generar una política energética con altos niveles de seguridad en el abastecimiento, bajo estrictas condiciones de eficiencia económica y respeto al desarrollo sustentable. Añadió que el proyecto de ley modifica el marco normativo vigente a fin de otorgar mayor certidumbre al proceso de inversión y permitir una mayor participación de los productores y consumidores en la administración de la demanda eléctrica, de modo de enfrentar mejor las contingencias que se puedan presentar en el sector.

Señaló que los objetivos del Mensaje apuntan a fortalecer la seguridad de suministro frente a las incertidumbres externas en el abastecimiento de combustibles de difícil sustitución inmediata en los mercados internacionales. Para ello se proponen perfeccionamientos normativos como el desarrollo adaptado de la inversión en el sector eléctrico, el fortalecimiento del marco normativo para enfrentar contingencias y la diversificación de fuentes externas de combustibles.

Indicó que, en general, AES Gener comparte las motivaciones que originan este proyecto de ley y estima que las modificaciones que se proponen a la ley permiten en gran medida alcanzar los objetivos planteados. Añadió que, no obstante, el proyecto requiere de perfeccionamientos a objeto de asegurar el abastecimiento de energía no sólo en el largo plazo, sino que además sortear con éxito el abastecimiento en los próximos años.

Explicó que el contexto actual, que se gráfica en el cuadro siguiente, requiere que los precios de nudo recojan esa realidad.



Expresó, en cuanto al incentivo al desarrollo de inversiones, contenido en el artículo 1°, numerales 1, 2, 4 y 5, que el proyecto sustituye el actual mecanismo por un procedimiento de licitación que define contratos de largo plazo, en los cuales el precio de energía y potencia no se modifica más allá de las indexaciones que deban llevarse a cabo en virtud de cambios en variables asociadas a los costos de proveer el servicio. Al respecto, explicó que este procedimiento eliminaría la incertidumbre asociada a tener que vender energía a precios de nudo, los cuales se fijan semestralmente. Añadió que estos precios más estables hacen más factible nuevos proyectos de generación de energía.

Consideró, no obstante, que existe la suficiente competencia, lo que teóricamente hace innecesaria la presencia de un techo, sin embargo, el precio máximo definido en el proyecto de ley para la energía permitirá ofertas competitivas.

Concluyó que el proyecto de ley contiene los elementos adecuados para lograr los objetivos buscados. Agregó que, respecto al proyecto original, se introdujeron importantes mejoras, tales como los precios techo adecuados y los precios de potencia estables.

Luego, señaló que el proyecto contempla también mecanismos para enfrentar las contingencias eléctricas, en el artículo 1°, numeral 3, con la finalidad de permitir la existencia de señales de mercado que favorezcan una conducta eficiente de los consumidores regulados frente a condiciones de contingencia eléctrica, incorporando una disposición que les permita ajustar voluntariamente sus consumos, a cambio de

compensaciones económicas. Añadió que con esto se logra una mayor eficiencia, ya que se consumirá menos cuando la energía tenga costos muy altos, y se dará mayor seguridad de abastecimiento al sistema en períodos de escasez, lo que cobra especial importancia si se considera que la demanda crece alrededor del 7% anual. Agregó que AES Gener está de acuerdo con este articulado, considerándolo un importante avance del proyecto.

Indicó que el proyecto propone normas de fortalecimiento normativo en los artículos 1°, numeral 10; 2° y 6° transitorio, en los que plantea el ingreso de más agentes al Organismo Coordinador, tales como las empresas de transmisión y los clientes libres.

Sobre lo anterior, AES Gener considera que el ingreso de más actores al Organismo Coordinador debe ser en los roles que les corresponda, no interfiriendo en decisiones que no les son de su competencia directa, como por ejemplo el Despacho Económico de Energía. Al mismo tiempo, propone sustituir el numeral 10 del artículo 1° reemplazando el inciso segundo de la letra b) del artículo 150 disponiendo que cada centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio de Peajes y un Directorio de Operaciones, los cuales deberán contar con los organismos técnicos y personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Existirán al menos, una Dirección de Operaciones y una Dirección de Peajes, estos organismos eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Proponen también que las funciones del Directorio de Peajes corresponderán a todas aquellas necesarias para dar cumplimiento a la obligación de los CDEC de garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, así como todas las labores de estudios y acciones tendientes a la adecuada coordinación entre los agentes que hacen uso de los sistemas de transmisión y generación. A su vez, las labores del Directorio de Operación serán todas aquellas necesarias para garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.

Proponen también que el Directorio de Peajes esté compuesto por las empresas propietarias o administradoras de las instalaciones que señala el inciso primero que proponen, en tanto que el Directorio de Operaciones sólo estará integrado por empresas generadoras y de transmisión troncal. Los directores de cada Dirección serán nombrados y removidos por los dos tercios del respectivo Directorio. El funcionamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el Reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución.

Propuso, además, la eliminación del artículo 6° transitorio.

En cuanto a los mecanismos para reflejar los costos reales en los precios de nudo de que tratan los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 1° y el artículo 3° transitorio del proyecto, explicó que los numerales 7 y 8 proponen modificaciones al actual artículo 101 de la ley, tendientes a reflejar en mejor forma las condiciones de abastecimiento en situaciones extremas.

Señaló que AES Gener está de acuerdo en estas modificaciones, debiendo precisarse en el artículo 101 ter, que las diferencias porcentuales entre los precios medios básicos y precios de mercado, son referidas a estos últimos, y que el precio medio básico corresponde a la misma definición de precio medio teórico de la ley.

Indicó que el artículo 3° transitorio busca minimizar el riesgo de pérdidas al abastecedor en caso de sobrecostos derivados del desabastecimiento de gas natural en un período acotado, a cambio de una retribución a los consumidores cuando se produzcan bajos costos a causa de generación barata, por ejemplo, en caso de años en que predomine la generación hidroeléctrica.

Precisó que este sistema, que será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2008 y para los casos mencionados, corrige una situación anómala consistente en una venta obligatoria a precio de nudo, pero incorpora gravámenes adicionales a los generadores, cuales son: las compensaciones en casos de desabastecimiento eléctrico y el financiamiento de desviaciones superiores a 20% entre marginal y nudo.

Puntualizó que no obstante lo anterior, el artículo que regla esta última situación aparece como 99 ter (numeral 6 del artículo 1°) y tiene carácter de permanente. Estimó que ello debe corregirse, para lo cual se plantea que el artículo 3° transitorio tenga carácter de permanente, lo que daría una solución definitiva al problema de distribuidoras sin contrato, situación que en todo caso tiene muy baja probabilidad de ocurrencia cuando empiecen las licitaciones de largo plazo.

Finalmente señaló que el numeral 9 del artículo 1° establece que la Comisión Nacional de Energía (CNE), previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede solicitar programas de abastecimiento de emergencia, y norma el traspaso de los mayores costos que ello implica a las tarifas. Al respecto, sugirió aclarar que la palabra “porcentaje” introducida en dicho artículo, se refiere a que no puede existir duplicidad de costos, respecto a los costos que ya están incorporados en tarifas, y que no puede interpretarse como una decisión arbitraria de la CNE. Por ello, propuso incluir

la frase “que refleje” después de porcentaje en el inciso primero del artículo 102 bis, y eliminar la palabra “de” inmediatamente después de porcentaje.

A continuación, expuso el señor Francisco Courbis, Gerente General de COLBÚN, quien manifestó que el proyecto introduce disposiciones que apuntan a reestablecer las condiciones de inversión en un nuevo escenario y a aumentar la independencia energética del país. Añadió que, en ese sentido, les parece que el proyecto se hace cargo de los problemas centrales que enfrenta el sector actualmente. Aclaró que, sin embargo, hay disposiciones como las relativas al CDEC, el traspaso de costo en que deben incurrir las empresas por operaciones de seguridad y otras imposiciones, que comprometen dicho objetivo.

Señaló, en relación a la modificación de la institucionalidad del CDEC, que ella es una materia clave, porque esta entidad decide quién produce energía y la cantidad a generar, además del uso de las reservas de agua del sistema, por eso no le parece prudente hacer una modificación de la institucionalidad del CDEC, sin un análisis más completo.

Agregó que, por otra parte, los generadores pierden el control sobre los valores de operación, ya que nada les asegura que esto se hará a mínimo costo, ya que dependerá de los nuevos integrantes del CDEC que, por una cuestión de número van a ser mayoría, y que, por lo tanto, podrían desincentivar la contratación de energía por aumento de riesgo. Añadió que no será posible prever cuáles serán los costos que tendrá el suministro.

Indicó que la responsabilidad por la duración del sistema y su fallas también va a recaer sobre el cliente, que son miembros del CDEC y que van a participar en las decisiones.

Estimó que la incorporación de nuevos integrantes debería limitarse a materias que son de su interés, como por ejemplo, las de peaje, que las afectan directamente; o alternatively, incorporar la posibilidad de distinguir entre dos categorías de integrantes: miembros plenos y otros que no lo sean. Añadió que estos últimos tendrían derecho a voz pero no las obligaciones de los miembros plenos, a diferencia de los miembros plenos, que tendrían todos los derechos y obligaciones que la ley les entrega a los miembros del CDEC, de tal manera de que cada uno pueda decidir qué grado de responsabilidad va a asumir por la gestión.

Agregó que no parece razonable que un cliente que se integra al CDEC con el objeto de poder conocer materias relativas a peajes, por un error de operación tenga que pagar multas, como cualquier integrante del organismo o que tenga que tomar decisiones de operación, materias para las que en general, no tiene por qué estar preparado.

Por otra parte, indicó, en relación a las operaciones de seguridad del sistema, que ellas consisten esencialmente en reemplazar el uso de reservas de agua por generación térmica, es decir, se cambia agua por combustible alternativo, normalmente petróleo o gas, cuando existe, pues este último dejó de existir hace mucho tiempo. Añadió que, por esta razón, el dejar abierto a la decisión de la autoridad el traspaso de sólo una parte de este costo, porque se habla de un porcentaje definido en el articulado, abre un camino para una subutilización de las reservas de agua, sin compensación alguna para el que en definitiva pierde el agua que se va por el vertedero.

A su vez, expresó que la compensación de costos, tal como está en la ley, se refiere sólo al costo en que incurren aquellas plantas térmicas que generan energía para reemplazar el agua, pero no se hacen cargo de que hay un recurso cuya utilización se impidió, y, por lo tanto, va a ser un importante desincentivo al desarrollo de la generación hidroeléctrica, principalmente con capacidad de regulación, que son las que se verían afectadas, lo que apunta en un sentido contrario a la diversificación de las fuentes de energía.

Añadió que es esencial el traspaso íntegro del costo a los clientes, al menos, para que se haga un uso prudente de estas facultades. Agregó que en la medida que sólo se traspase a los clientes una parte del costo, habrá un mayor incentivo para usar las operaciones de seguridad sin necesidad de tomar precauciones, porque el costo será bajo. Reafirmó que el costo de la operación de seguridad debe ser distribuido en el total de la energía suministrada al sistema y debiera ser traspasado enteramente a los clientes, o sea, debiera tomarse el costo total y dividirse por la energía que se reemplazó y ese costo debiera cargarse a los usuarios.

Luego, señaló que también el proyecto plantea limitaciones a las importaciones. Añadió que, si bien en la práctica las citadas restricciones de importación no tienen mayor efecto, porque la sustitución de gas natural por gas natural licuado (GNL) es un hecho, esta medida abre el riesgo de que Argentina adopte medidas adicionales, pues les estaríamos dando una excusa para ello. Además, debilita la posibilidad de solicitar indemnización, porque les da una defensa en un eventual litigio.

Finalmente, consideró necesario efectuar precisiones en el texto, por ejemplo, trasladar el último inciso del artículo 96 quater al artículo 96 ter, que regula el traspaso de precios a clientes finales, dado que este inciso no tiene relación con el resto del artículo 96 quater.

A continuación, intervino el Gerente General de Methanex, señor Rodolfo Krause, quien explicó que su empresa produce metanol teniendo como único insumo el gas natural, el cual es irremplazable

como tal. Añadió que han invertido más de mil trescientos millones de dólares en el área de Magallanes, convirtiéndose en la principal empresa de la zona. Destacó que producen el 20% del metanol que se transa en el mundo y que sus exportaciones exceden los quinientos millones de dólares.

Expresó que originalmente el proyecto de ley contemplaba restricciones a todos los importadores de gas, sin tener en cuenta las diferentes condiciones de abastecimiento en las distintas regiones. Añadió que, respecto de la Región de Magallanes, hubo acuerdo en que el artículo 3° no podía aplicarse en los términos planteados. En consecuencia, indicó que dicho artículo no fue aprobado por la Comisión de Energía de la Cámara y fue repuesto por el Ejecutivo con una indicación que establece una “excepción a esta norma en el caso de regiones que produzcan gas natural”.

Señaló que, sin embargo, el artículo 3° repuesto por el Ejecutivo aún permite la aplicación de cuotas de importación en la Región de Magallanes, lo cual puede perjudicar gravemente a dicha zona si, tal como se ha proyectado, los yacimientos en territorio chileno tienden a agotarse mientras que el gas argentino de la cuenca austral podría aumentar, si se hacen nuevas inversiones.

Indicó que la solución propuesta por el nuevo inciso tercero crea artificialmente una situación de vulnerabilidad que amarra la posibilidad de importar gas desde Argentina a los volúmenes de extracción en territorio chileno. Agregó que, en este sentido, si los yacimientos chilenos disminuyen, la ley estaría prohibiendo importar gas argentino, el cual no podría ser reemplazado por Gas Natural Licuado (GNL), cuyo suministro es inviable en la Región de Magallanes. Añadió que ello significa, en la práctica, que la cuota de importación pasa a ser igual a cero, debido a la falta de otras alternativas para cumplir con el 15% de diversificación que exigiría la ley.

Explicó que los volúmenes de consumo de gas para fines eléctricos (medio millón de m³ diarios aproximadamente) y la falta de vulnerabilidad en el abastecimiento de gas, no justifican la imposición de cuotas de importación de gas en la Región de Magallanes. Agregó que su empresa consume diez millones de m³ al día, en tanto que el resto del país consume veintidós millones de m³ en el mismo lapso. Además, destacó que dicha imposición no beneficia el proyecto de Gas Natural Licuado (GNL) de la zona central ni contribuye a una mayor seguridad en el abastecimiento eléctrico, perjudicando a la población y a la industria de Magallanes que quedarían expuestas a reducciones innecesarias de importaciones de gas y a tener que comprar gas a un precio artificialmente alto.

Hizo presente que los pozos argentinos que lo abastecen no pueden, por problemas técnicos, enviar más gas hacia la zona de Buenos Aires, razón por la cual ellos no han tenido más cortes.

Por último, solicitó eliminar esa disposición por cuanto afecta una empresa que nada tiene que ver con el giro eléctrico.

Finalmente, en representación de la empresa GAS ATACAMA concurrió su Gerente General, el señor Rudolf Araneda, quien señaló que las restricciones de gas natural argentino han tenido como efectos, entre otros, los siguientes: aumento del riesgo y del costo del suministro de corto plazo; incertidumbre de los costos de generación; incremento del riesgo de suministro de largo plazo, y produce una baja en la rentabilidad esperada, porque no hay incentivos para la inversión.

Agregó que esto genera en el SING un sobre costo de operación de 69 millones de dólares, y un aumento promedio de 40% del costo marginal.

Expresó que el proyecto de ley busca asegurar la continuidad del suministro de los clientes regulados, asegurar a los inversionistas y diversificar las fuentes de combustibles para generación. Agregó que para lograr dichos objetivos, se propone la eliminación de la fuerza mayor por falta de gas para clientes regulados, licitaciones para clientes regulados y limitaciones de importación desde un mismo país.

Sobre el primer aspecto, esto es, la eliminación de la fuerza mayor por falta de gas para clientes regulados, opinó que mitiga el riesgo de suministro de corto plazo a distribuidoras, pero obliga al generador a suministrar a todo evento, lo que le fuerza a asumir mayores costos, por lo que aumenta el riesgo y disminuye la capacidad de financiamiento e inversión. Añadió que estos efectos fueron compensados para los nuevos contratos regulados, al permitir licitaciones que traspasen los mayores costos esperados; no obstante, el problema subsiste para los contratos regulados existentes.

A este respecto, propone, en primer lugar, que se facilite la renegociación con los grandes clientes libres al declarar que la falta de gas por incumplimiento del Protocolo 2 es fuerza mayor para clientes no regulados. Esto permitiría el traspaso de los mayores costos objetivos a los usuarios, ya que los nuevos precios deberían reflejar los nuevos costos de desarrollo del sistema, acelerando la convergencia. Añadió que los clientes libres tienen suficiente poder de negociación, además, de la opción de instalar generación propia. Hizo presente que la negociación es más importante en sistemas como el SING, donde el 90% de los contratos son libres.

Propuso también, adicionalmente al sistema de licitación de bloques de consumo para clientes regulados, y para facilitar nuevas inversiones, se permita que los contratos vigentes con los clientes

regulados, de común acuerdo entre el generador, el distribuidor y el Ministerio de Economía, sean reemplazados de acuerdo a dicho esquema.

En lo que dice relación a la limitación de importación desde un mismo país, indicó que efectivamente es una señal para diversificar, sin embargo, contraviene el Protocolo 2, y el Acuerdo de Complementación Económica N° 16, materias sobre las cuales Chile debe exigir el cumplimiento por parte de Argentina y no facilitar excusas al colocarse también, en su opinión, en incumplimiento.

Estimó también que con ello se inhibe el beneficio potencial en caso de corrección de la situación argentina, limitando el crecimiento legítimo de las compañías que invirtieron en gasoductos y otras obras vinculadas, basados en la vigencia y cumplimiento de las leyes y los acuerdos internacionales. Además la medida es innecesaria si se realiza el proyecto del GNL, liderado por ENAP.

Propuso eliminar el artículo que limita las importaciones. En cambio planteó usar el consenso político para apoyar el proyecto de GNL y sólo en caso que la diversificación no se logre se podría reponer una señal explícita, buscando una forma compatible con los acuerdos internacionales.

- En votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Introduce diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

Número 1

Deroga el inciso segundo del artículo 79°. El inciso segundo referido señala que: "Los concesionarios de servicios públicos de distribución deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la fecha de licitación de sus contratos de suministro cuyos vencimientos estén previstos para los próximos doce meses y podrán efectuar conjuntamente licitaciones de bloques de energía necesaria para abastecer la demanda, en condiciones objetivas, transparentes y

competitivas, lo que deberá ser informado al público por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Número 2

Intercala, a continuación del artículo 79°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 79°-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que fije el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 79°-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía a contratar para clientes regulados. En este caso, el plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

La Indicación N° 1 del Honorable Senador señor Orpis para reemplazar el inciso cuarto del artículo 79°-2, por el siguiente:

"El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente."

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que su propuesta mejora la redacción del inciso, porque en la norma aprobada por la Cámara de Diputados no se precisa si este máximo es por contrato o en general.

El Ministro señor Rodríguez señaló que efectivamente es en cada contrato y es bueno precisarlo.

Sometida a votación la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 79°-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquel que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o en los puntos de compra que correspondan, de acuerdo con las bases.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 103º y siguientes.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 79º-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que ésta disponga, a más tardar tres días después de efectuado el registro mencionado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

La Indicación N° 2, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar en el inciso tercero del artículo 79º-4, a continuación del punto final, la siguiente frase: "En ningún caso el reglamento podrá establecer requisitos adicionales o condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las especificaciones que se requieran en estricto cumplimiento de las presentes normas legales."

Indicó su autor que esta norma otorga al reglamento una competencia muy amplia, por lo que es necesario acotarla.

Razonó el Honorable Senador señor Boeninger que en ningún caso el reglamento puede ir más allá de la ley. Sin embargo, le parece razonable la primera parte de la indicación, borrando las palabras "requisitos adicionales". Añadió que debe eliminarse la parte final por innecesaria.

El Ministro señor Rodríguez explicó que esta norma dice relación con las condiciones de las licitaciones comunes a todos los participantes. Agregó que el reglamento no puede imponer normas más gravosas que la ley, ya que pasa por el control de la Contraloría.

Señaló el Honorable Senador señor Prokurica señaló que las licitaciones deberían ser lo más amplias posibles, a fin de abrir el mercado a nuevos actores.

El Honorable Senador señor Núñez precisó que si el reglamento es ilegal, las personas afectadas podrán recurrir a los tribunales de acuerdo a las reglas generales.

El Director de la Comisión Nacional de Energía, señor Luís Sánchez reiteró que el reglamento nunca podrá ser más gravoso y si lo fuere, se podría incluso impugnar la licitación.

El Honorable Senador señor Fernández discrepó de esta apreciación por estimar que la redacción de esta norma le daría facultades al reglamento para establecer otras condiciones, lo cual sería una delegación.

La mayoría de la Comisión estimó conveniente aprobar la indicación modificada en los siguientes términos: "En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley."

La indicación N° 2, modificada en los términos antes expuestos, se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Boeninger, Orpis y Prokurica, en tanto que los Honorables Senadores señores Núñez y Páez se abstuvieron.

Artículo 79°-5.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el equivalente al límite superior de la banda definida en el artículo 101° ter, vigente al momento de la licitación, incrementado en el 20%.

Si una licitación fuere declarada desierta al momento de la apertura de las ofertas de suministro, la concesionaria deberá convocar a una nueva licitación, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración. En este caso, el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda, señalado en el inciso anterior, sea incrementado en forma adicional, hasta en el 15%.

En caso de que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la concesionaria podrá convocar a nuevas licitaciones, con el valor máximo que señala el inciso anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá al definido en el inciso primero.”.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Número 3

Intercala, a continuación del artículo 90°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 90° bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1° y 2° del artículo 90°, y cuya potencia conectada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Las ofertas que realicen los generadores de conformidad con el inciso anterior, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale la Comisión.

Si dichas ofertas se formularen a través de empresas distribuidoras, éstas deberán transmitir las a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, sin que puedan incorporarles ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador. Dichos mecanismos no podrán contener condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán obligados a cumplir los incentivos y demás condiciones ofrecidas por el período señalado en la respectiva oferta.

Los costos relacionados con la implementación del sistema de incentivos a reducciones o aumentos de consumo serán de cargo del generador.

La Comisión establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo previsto en este artículo, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución.”.

La Indicación N° 3, del Honorable Senador señor Orpis, para agregar en el inciso segundo del artículo 90 bis propuesto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En este caso, las reducciones de consumo serán aplicables en aquellos períodos que se encuentre vigente algún decreto de alerta de restricciones de energía eléctrica.”.

La Indicación N° 4 del Honorable Senador señor Orpis, para agregar en el artículo 90 bis propuesto el siguiente inciso final:

"El decreto de alerta de restricciones de energía eléctrica, al que se refiere el inciso segundo de este artículo, será emitido por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, que justifique la adopción de dichas medidas.”.

Señaló su autor que las indicaciones circunscriben los premios por reducciones de consumo a clientes regulados en períodos de alerta de restricciones de energía eléctrica. Esto permitirá que se dé una señal de precios previo a la emisión del decreto de racionamiento, logrando una mejor asignación de los recursos.

Agregó que no queda claro quién paga el costo de las reducciones o aumentos, porque hay que recordar que las distribuidoras están de por medio. Indicó que podría ser una señal para que las empresas generadoras no inviertan en el sector y, en cambio, estimulen la reducción del consumo.

El Ministro señor Rodríguez explicó que esta norma permite la negociación entre los consumidores regulares y las generadoras, tanto para aumentar como para disminuir el consumo. Agregó que en la misma norma en el penúltimo inciso se señala que el mayor costo es de cargo de las empresas generadoras.

Replicó el Honorable Senador señor Orpis que esa norma se refiere a los gastos para la generación del sistema, pero no por lo que la empresa distribuidora deja de ganar. Consultó también porqué no podrían hacer estas ofertas las propias distribuidoras.

Señaló el señor Ministro que la ley no garantiza ingresos o ganancias a ninguno de los actores, solamente tienen asegurado los gastos fijos pero no el nivel de consumo. Agregó que los contratos con los clientes regulados aseguran una capacidad máxima, pero el cliente puede consumir bajo ese límite.

Aclaró que el límite que se establece entre los 500 y 2.000 kilowatts obedece a que los clientes regulados tienen la posibilidad de transformarse en libres, en cambio los que tienen un consumo menor son fijos: Añadió que ellos son miles de consumidores, generalmente domiciliarios.

El Honorable Senador señor Boeninger se mostró partidario de mantener la norma propuesta por la Cámara de Diputados tanto para el caso de aumento como de reducción del consumo, pues es una herramienta útil que exige la participación de los actores, ello porque hay un proceso que empieza con el compromiso de suministro.

Agregó que lo más probable es que haya insuficiencia de energía y es bueno crear en la ciudadanía una mentalidad de ahorro energético. Estimó que incorporar la exigencia de un decreto de alerta, que es una decisión de la autoridad, significa introducir un elemento de arbitrariedad.

El Honorable Senador señor Prokurica coincidió con la conveniencia de estimular el ahorro y no solamente en épocas de restricción, es una buena herramienta, pero coincidió que tal vez podrían ser propuestas también por las distribuidoras.

Señaló el señor Ministro que hay ejemplos clásicos de cómo los distribuidores no han compartido beneficios con clientes libres, como fue el caso del Metro, en el que Chilectra mantuvo el precio, porque son clientes cautivos, no hay competencia, porque no resulta razonable que haya dos líneas en un mismo sector.

Agregó que nada obsta a que las distribuidoras hagan ofertas, solo que en este caso se les puede obligar a aceptarlas, si se exige su aquiescencia no va a funcionar nunca el sistema.

Indicó el señor Ministro que en casi todas partes se distingue la distribución de la comercialización la idea es limitar los monopolios.

Sometidas a votación las indicaciones N°s 3 y 4, fueron rechazadas por mayoría de votos. Fueron contrarios a su aprobación los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, a favor lo hizo el Honorable Senador señor Orpis, en tanto que el Honorable Senador señor Prokurica se abstuvo.

Número 4

Intercala, a continuación del artículo 96°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 96° bis.- Los precios de energía y potencia obtenidos en las licitaciones reguladas en el artículo 79°-1 y siguientes, llamados “precios de nudo de largo plazo”, y sus fórmulas de indexación, se incluirán en el decreto contemplado en el artículo 103° que se dicte con posterioridad al término de la licitación respectiva.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 96° ter.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios a nivel de generación-transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior serán calculadas por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo se contendrán en el reglamento.

La Indicación Nº 5 del Honorable Senador señor Prokurica para consultar como inciso cuarto del artículo 96 ter, el inciso final del artículo 96 quáter propuesto.

Se explicó que existe un error en la ubicación de la norma en comento, por tanto, procede que se enmiende.

La indicación Nº 5 se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

La Indicación Nº 6 del Honorable Senador señor Prokurica para intercalar, como inciso quinto del artículo 96º ter, el siguiente, nuevo:

“Sin perjuicio del derecho a ofertar en las licitaciones reguladas en los artículos 79º-1 y siguientes, en las condiciones que establezcan las respectivas bases, los propietarios de medios de generación a que se refiere el artículo 71º-7 tendrán derecho a suministrar a los concesionarios de distribución, al precio promedio señalado en el inciso primero de este artículo, hasta el 5% del total de demanda destinada a clientes regulados.”.

Explicó su autor que todos los países están en la línea de abrirle paso a generadoras no contaminantes, además el país ha celebrado convenios internacionales en los que se compromete a favorecer dichas energías.

El Ministro señor Rodríguez se mostró conforme con la propuesta destinada a abrir nuevos espacios a los productores

pequeños y a dar una señal de preocupación por el medio ambiente. Con su acuerdo se llegó a la redacción.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó su aprensión frente al tema, pues, en su opinión, esta norma puede encarecer el suministro a los clientes regulados, que son los más débiles y la idea es que puedan aspirar al menor precio.

Sometida a votación la indicación N° 6, fue aprobada por 4 votos a favor y 1 abstención. A favor, votaron los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Páez y Prokurica. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Orpis.

Artículo 96° quáter.- Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Comisión. Dichos decretos serán dictados en las siguientes oportunidades:

a) Con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 103°;

b) Con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 79°-1 y siguientes, y

c) Cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 98° bis y 104°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra b) entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se procederá a la reliquidación que sea necesaria, según el artículo 103°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra c) entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación.

La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.”.

Como consecuencia de la indicación N° 5, se trasladó el inciso final como inciso cuarto del artículo 96° ter.

Número 5

Intercala, a continuación del artículo 98°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 98° bis.- Los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 103°. Estos nuevos precios serán utilizados para determinar los precios promedio indicados en el artículo 96° ter.”.

Si, dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103°, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior al diez por ciento, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 96° ter.”.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

- - -

La Indicación N° 7 del Honorable Senador señor Orpis para intercalar en el artículo 1°, el siguiente número, nuevo:

“...- Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 99 bis, la siguiente frase final:

“Tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gaseoductos internacionales.”.”.

Explicó el Honorable Senador señor Orpis que, en su actual redacción, se impone a las centrales que funcionan con gas natural condiciones de cumplimiento de las normas de calidad y seguridad de servicio que resultan discriminatorias respecto de las condiciones aplicables a las demás centrales.

El Ministro señor Rodríguez indicó que la modificación del año 1999 estableció que en el pago de compensaciones no pueden ser alegadas las causas hidrológicas como fuerza mayor, pero eso no afecta las demás causas.

Agregó que hay una gran diferencia entre las sequías que pueden predecirse y, en consecuencia, mitigar sus efectos, y los cortes de gas, que pueden ser en cualquier momento.

Indicó que precisamente el propósito es obligar a las empresas a no verse sorprendidas por los cortes de gas.

El señor Sánchez señaló que son circunstancias distintas, el artículo 99 bis contempla situaciones de sequía que requieren de un decreto de racionamiento para que operen las compensaciones.

En cambio el artículo 16 B de la ley N° 18.410, regula solamente las interrupciones parciales provenientes de múltiples causas, que pueden ser o no fortuitas. Esta norma se refiere solamente a los clientes regulados y es importante que sea así porque si los clientes libres pudieran invocar esta norma se haría inmanejable el sistema.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que esta norma es importante porque los que tienen contratos con clientes libres van a tener que renegociarlos por el tema del gas, y si esto se aplicara ahora habrá empresas que no pueden negociar especialmente en el Norte Grande.

Sometida a votación la indicación N° 7, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

- - -

Número 6

Intercala, a continuación del artículo 99° bis, el siguiente artículo, nuevo:.

“Artículo 99° ter.- Todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones del artículo anterior, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras.”.

La Indicación N° 8, del Honorable Senador señor Orpis, propone eliminar el artículo 99 ter.

Indicó su autor que el artículo 99 ter es consistente con la solución de suministro que se le dio a las distribuidoras sin contrato en el período de transición establecido en el artículo 3° transitorio. Por este motivo corresponde suprimir el 99 ter del articulado permanente y aclarar en

el artículo 3º transitorio que los suministros a las distribuidoras sin contratos están sujetos a la compensación del 99 bis.

Agregó que se persigue que todos tengan contrato para poder operar y esa situación debiera reflejarse en el articulado permanente de la ley, en tanto que la anomalía, que sería operar sin contrato, debería quedar en la norma transitoria.

Señaló el Ministro señor Rodríguez que efectivamente la ausencia de contrato debería ir desapareciendo. Añadió que, sin embargo, no quieren dejar en la indefensión al consumidor frente a una situación en que su distribuidora no tenga contrato con una generadora. Agregó que el consumidor siempre debe tener derecho a compensación.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que en ese caso debe impedirse que distribuya quien no tiene contrato. Agregó que debe obligarse a ello incluso con sanciones más significativas, porque de lo contrario se les da una mala señal a los inversionistas. Añadió que el cliente igual quedaría protegido en la norma transitoria.

Señaló el señor Ministro que existen sanciones, las que pueden alcanzar a los seis millones de dólares. Preciso que hay casos en que incluso la distribuidora quiere tener contrato y no lo puede obtener como es el caso de Saesa y otras seis cooperativas pequeñas, los demás todos tienen.

Añadió que actualmente se aplica la Resolución 88, que obliga a cubrir la demanda de los que no tienen contrato.

Sometida a votación la indicación N° 8, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

En consecuencia, el artículo propuesto se aprobó por mayoría de votos, con la votación contraria.

Número 7

Reemplaza el artículo 101º por el siguiente:

“Artículo 101º.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 100º comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la

Comisión, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, lo siguiente:

- a) La potencia;
- b) La energía;
- c) El punto de suministro correspondiente;
- d) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precio libre, y
- e) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

La información indicada en las letras anteriores comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas en el inciso primero.

Los precios medios señalados en las letras d) y e) deberán ser expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.

La Comisión podrá aceptar o rechazar, total o parcialmente, las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos de energía y potencia que ésta determine deberán ser tales que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado señalada en el artículo 101° ter.”.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Número 8

Intercala, a continuación del artículo 101°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 101° bis.- El procedimiento de determinación y comparación de los Precios Medios de Mercado y Teórico será el siguiente:

- 1) A partir de los precios medios informados conforme a las letras d) y e) del artículo anterior, se calculará el Precio Medio de Mercado. Éste será determinado como el cuociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 101°, y el total de la

energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el mes anterior al de la fijación de los precios de nudo.

2) A partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a clientes libres y distribuidoras, informadas conforme al artículo 101°, se determinará el Precio Medio Teórico. Éste se calculará como el cociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 71°-30, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión, y el total de la energía asociada a estos suministros, ambas en el período de cuatro meses señalado en el número anterior.

3) Si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado a que se refiere el artículo 101° ter, los precios de nudo determinados previamente por la Comisión serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo, sólo en su componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la Banda de Precios de Mercado.

Artículo 101° ter.- Los límites de la Banda de Precios de Mercado se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

1) A partir de los precios básicos de energía y potencia calculados por la Comisión, se calculará un precio medio, denominado Precio Medio Básico.

2) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado será igual al 5%, respecto del Precio Medio de Mercado.

3) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

4) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a 30%.”.

Aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Número 9

Intercala, a continuación del artículo 102°, el siguiente artículo 102° bis, nuevo:

“Artículo 102° bis.- Los precios a que se refiere el artículo 103° incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El reglamento establecerá las condiciones para que se dé el carácter excepcional, el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, las reliquidaciones necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad, así como también asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios.”.

La Indicación N° 9 del Honorable Senador señor Orpis para introducir las siguientes modificaciones al artículo 102 bis:

a) agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra "precios" la expresión "de nudo".

b) agregar en el inciso segundo, a continuación de las palabras "inciso anterior," la siguiente frase: "el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total,".

Señaló el autor que la indicación precisa que dicho costo se aplica sobre los precios de nudo (y no los precios de nudo de largo plazo) y especifica a qué corresponde el porcentaje de los mayores costos a cobrar a los usuarios regulados.

La indicación N° 9 se aprobó por la unanimidad de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Número 10

Introduce, en el artículo 150° las siguientes modificaciones:

a) Intercala, en el inciso segundo de la letra b), entre la expresiones “Directorio” y los “organismos técnicos” la siguiente frase: “que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de subtransmisión y por un representante de los clientes libres

del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con”.

b) Agrega, a continuación del inciso segundo de la letra b), el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución.”.

La Indicación Nº 10 del Honorable Senador señor Prokurica para intercalar en la letra b) un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Los integrantes del CDEC podrán optar por participar en categoría de observadores en cuyo caso sólo tendrán derecho a voz pero no a voto en sus decisiones sin responsabilidad sobre las decisiones que éste adopte o en categoría de miembro pleno en cuyo caso tendrán derecho a voz y voto en las decisiones que corresponda tomar a este organismo y serán solidariamente responsables respecto de todas sus actuaciones.”.

Señaló su autor que en el CDEC participa sólo una parte de los actores del sistema eléctrico, su indicación apunta a que si tienen responsabilidad del voto, deban asumir la responsabilidad posterior. Asimismo, propone que otros actores puedan participar, pero sólo con derecho a voz.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que el proyecto establece quienes son los miembros del Directorio, el que en todo caso, debe ser acotado. Agregó que sería un error señalar que podría haber más miembros, sin especificarlos, ni acotar su número.

El señor Sánchez indicó que en el Directorio de CDEC no están radicadas las decisiones operacionales, pues esa función la hace el Director de Operaciones. Añadió que el proyecto les asegura una mayor estabilidad en sus cargos a esas funciones técnicas.

El Honorable Senador señor Orpis indicó que este tema requiere una mayor reflexión y no se justifica verlo con la premura de

este proyecto, por lo que manifestó que se abstiene en todo el artículo 1º N° 10.

Sometida a votación la indicación N° 10, se rechazó por 3 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez; a favor el Honorable Senador señor Prokurica, en tanto que el Honorable Senador señor Orpis se abstuvo.

A continuación, la Comisión, a petición del Honorable Senador señor Orpis, votó el N° 10 del artículo 1º. En votación, se aprobó por 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Votaron favorablemente, los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez; en contra el Honorable Senador señor Prokurica, en tanto que el Honorable Senador señor Orpis se abstuvo.

Artículo 2º

Introduce, en el número 11 del artículo 3º de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que señala las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.”.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 3º

Dispone que los importadores de gas natural en cualquier estado físico, deberán diversificar los aprovisionamientos de gas, de modo tal que la suma a nivel nacional de las importaciones provenientes de un mismo país de origen no sea superior a una proporción equivalente al 85%, conforme el procedimiento que señale el reglamento.

La obligación del inciso anterior será exigible para todos los contratos que se celebren desde la entrada en vigencia de este artículo, con la excepción de los contratos que permitan al importador mantener los volúmenes de gas natural que tenía contratado a la misma fecha.

La obligación señalada en el inciso primero de este artículo podrá cumplirse a nivel regional, considerando para estos efectos el gas natural extraído en la respectiva región.

Las Indicaciones N°s 11 del Honorable Senador señor Orpis **y 12** del Honorable Senador señor Prokurica para suprimir el artículo 3°.

El Ministro señor Rodríguez señaló que se ha dicho que la norma distorsiona el mercado, pero en el caso de las eléctricas no es un mercado perfecto en el que opere la competencia, por el contrario, aquí se ha dependido de criterios de autoridad provenientes de otros Estados. Añadió que como consumidores tenemos derecho a defendernos para que esas decisiones foráneas no afecten el mercado, y así como se puede poner salvaguardias a otras mercaderías, aquí se obliga a las empresas a diversificar las fuentes.

Expresó que otra solución sería poner un impuesto a la importación de gas, pero esa medida no se puede adoptar porque infringe el Protocolo con Argentina.

Agregó que la evidencia indica que hay posibilidades de abastecimiento de gas natural desde Perú, incluso utilizando los ductos argentinos o desde Brasil, o bien por gas natural licuado.

Indicó que en el caso del gas argentino el Gobierno ha debido enfrentar costos diplomáticos, destinando tiempo y esfuerzo en discutir con otro Gobierno dicha materia.

Agregó que en Europa hay países que exigen una proporción de 60-40, como España e Italia, por razones de seguridad del abastecimiento.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que se ha planteado que esta norma pudiera infringir el Protocolo 2 con Argentina. Agregó que no es partidario de caer en incumplimientos del citado Protocolo.

Observó el Honorable Senador señor Núñez que esta limitación es para cualquier país no solamente para Argentina. Acotó que la cuota es a nivel país y no por cada importador.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que inicialmente esta norma estaba ligada a la viabilidad del proyecto del GNL, pero ya se ha dicho que ese proyecto ya es un hecho, por lo tanto esta norma pierde importancia.

Señaló que no le gusta renunciar a priori a la posibilidad de un mejor precio si las condiciones se normalizan.

Agregó que tampoco le gustaría que Chile apareciera incumpliendo el Protocolo Gasífero.

El señor Sánchez señaló que creer que Chile incumple el Protocolo con esta norma es un error, porque precisamente el mismo Protocolo establece que las materias que contempla sean reguladas por la legislación en cada país. Además están sujetas a las regulaciones de cada mercado, no se crea un mercado único, cada Estado sigue con su regulación propia y esto pesa sobre todos los importadores.

Las indicaciones N°s 11 y 12 fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

La Indicación N° 13 del Honorable Senador señor Fernández para sustituir el inciso tercero del artículo 3° por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las importaciones que se efectúen en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”

La Indicación N° 14 de los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández, Núñez y Páez para agregar en el inciso tercero, del artículo 3°, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La obligación señalada en el inciso primero de este artículo no será aplicable a las regiones y provincias beneficiadas por las disposiciones de la ley N° 19.606 de 1999 y sus modificaciones posteriores.”.

Señaló el Ministro señor Rodríguez que la norma propuesta por la Honorable Cámara de Diputados permite considerar, para efectos de cómputo, el gas que se produce a nivel regional. Agregó que la cantidad que produce Magallanes excede con creces lo que necesita Methanex, además la norma se aplicaría el año 2010, por lo que se pueden desarrollar otros proyectos en el intertanto.

La Comisión estimó sin embargo, que se justifica consagrar expresamente la excepción. En consecuencia las indicaciones 13 y 14 se aprobaron, refundidas, con la siguiente redacción modificada.

“Agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto: “En todo caso, dicha obligación no será exigible a las regiones y provincias beneficiadas por las disposiciones de la ley N° 19.606, de 1999, y sus modificaciones posteriores.”.”.

Las indicaciones N°s 13 y 14 se aprobaron, con la modificación antes citada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

El resto del artículo 3° se aprobó por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez. En contra, los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio

Señala que las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) El nuevo artículo 96° ter, que el artículo 1° de esta ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley mencionado en el artículo 7° transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio por traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79°-1 y siguientes.

b) La obligación contemplada en el artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 2º transitorio

Dispone que las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley se sujetarán, en cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 3º transitorio

Establece que en el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 103º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 103º y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el inciso primero se someterán al mecanismo señalado en este artículo, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso segundo de este artículo, se considerará el lapso que medie

entre la entrada en vigencia de esta ley y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar por una única vez y hasta por un año, el plazo señalado en el inciso primero.

La Indicación N° 15 del El Honorable Senador señor Orpis para agregar en el inciso primero transitorio la siguiente frase final:

“Estos suministros serán sometidos a las compensaciones a las que se refiere el artículo 99 bis.”.

Teniendo presente el rechazo de la indicación N° 8 del mismo señor Senador con la que se relaciona directamente, se rechazó ésta indicación por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

Consecuencialmente, se aprobó el artículo propuesto por la mayoría contraria.

Artículo 4° transitorio

En el plazo de 15 días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, ajustará los precios de nudo vigentes, de manera de aplicar en su determinación la Banda de Precios de Mercado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101° ter del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, y fijará como precios de nudo los valores resultantes. Este ajuste se efectuará considerando exclusivamente los antecedentes que se tuvieron en cuenta en la fijación de los precios de nudo vigentes.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 5º transitorio

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley y mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, de la ley N° 19.940 y de esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Presidente podrá efectuar las adecuaciones necesarias para la cabal y completa sistematización del texto refundido.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 6º transitorio

La elección de los directores de las direcciones a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del artículo 150º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará una vez que éstos hayan cesado en sus funciones de acuerdo a las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, conforme al mecanismo, forma y plazo que establezca el reglamento.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 7º transitorio

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley, en materia de régimen de precios de nudo y su cálculo, precio básico de la energía, precio básico de la potencia, peajes de subtransmisión, peajes de transmisión troncal, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución y traspaso de costos de suministro a clientes de empresas concesionarias de servicio público de distribución. Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar

modificaciones ni derogar disposiciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.

Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

- - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de los acuerdos precedentes
Vuestra Comisión os propone la siguientes modificaciones:

Artículo 1º Nº 2

- Reemplazar el inciso final del artículo 79º-2, por el siguiente:

"El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente."

(Aprobado 5x0)

- Agregar, en el inciso tercero del artículo 79º-4, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley."

(Aprobado por 3 votos a favor y 2 abstenciones)

Nº 4

- Consultar, como inciso cuarto del artículo 96º ter, el inciso final del artículo 96º quater, que es del siguiente tenor:

"La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida."

(Aprobado 5x0)

- Intercalar, como inciso quinto del artículo 96º ter, el siguiente, nuevo:

“Sin perjuicio del derecho a ofertar en las licitaciones reguladas en los artículos 79º-1 y siguientes, en las condiciones que establezcan las respectivas bases, los propietarios de medios de generación a que se refiere el artículo 71º-7 tendrán derecho a suministrar a los concesionarios de distribución, al precio promedio señalado en el inciso primero de este artículo, hasta el 5% del total de demanda destinada a clientes regulados.”.

(Aprobado por 4 votos a favor y 1 abstención)

- Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el inciso cuarto del artículo 96º ter, ha pasado a ser inciso sexto.

- Como se señaló precedentemente, el inciso final del artículo 96º quater, ha pasado a ser inciso cuarto del artículo 96º ter.

(Aprobado 5x0)

Nº 9

- Agregar, en el inciso primero del artículo 102 bis, a continuación de la palabra "precios" la expresión "de nudo".

(Aprobado 5x0)

- Incorporar, en el inciso segundo del artículo 102 bis, a continuación de la expresión "inciso anterior," lo siguiente: "el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total,".

(Aprobado 5x0)

Artículo 3º

- Agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto: “En todo caso, dicha obligación no será exigible a las regiones y provincias beneficiadas por las disposiciones de la ley Nº 19.606, de 1999, y sus modificaciones posteriores.”.

(Aprobado 5x0)

- - -

TEXTO

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda que aprobéis el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 79°.

2.- Intercálanse, a continuación del artículo 79°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 79°-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que fije el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79°-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

Artículo 79º-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquel que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o en los puntos de compra que correspondan, de acuerdo con las bases.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 103º y siguientes.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se

obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Artículo 79º-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que ésta disponga, a más tardar tres días después de efectuado el registro mencionado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento. **En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley.**

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

Artículo 79º-5.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el equivalente al límite superior de la banda definida en el artículo 101º ter, vigente al momento de la licitación, incrementado en el 20%.

Si una licitación fuere declarada desierta al momento de la apertura de las ofertas de suministro, la concesionaria deberá convocar a una nueva licitación, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración. En este caso, el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda, señalado en el inciso anterior, sea incrementado en forma adicional, hasta en el 15%.

En caso de que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la concesionaria podrá convocar a nuevas licitaciones, con el valor máximo que señala el inciso anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá al definido en el inciso primero.”.

3.- Intercálase, a continuación del artículo 90°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 90° bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1° y 2° del artículo 90°, y cuya potencia conectada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Las ofertas que realicen los generadores de conformidad con el inciso anterior, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale la Comisión.

Si dichas ofertas se formularen a través de empresas distribuidoras, éstas deberán transmitir las a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, sin que puedan incorporarles ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador. Dichos mecanismos no podrán contener condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán obligados a cumplir los incentivos y demás condiciones ofrecidas por el período señalado en la respectiva oferta.

Los costos relacionados con la implementación del sistema de incentivos a reducciones o aumentos de consumo serán de cargo del generador.

La Comisión establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo previsto en este artículo, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución.”.

4.- Intercálanse, a continuación del artículo 96°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 96° bis.- Los precios de energía y potencia obtenidos en las licitaciones reguladas en el artículo 79°-1 y siguientes, llamados “precios de nudo de largo plazo”, y sus fórmulas de indexación, se incluirán en el decreto contemplado en el artículo 103° que se dicte con posterioridad al término de la licitación respectiva.

Artículo 96° ter.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios a nivel de generación-transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior serán calculadas por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.

Sin perjuicio del derecho a ofertar en las licitaciones reguladas en los artículos 79°-1 y siguientes, en las condiciones que establezcan las respectivas bases, los propietarios de medios de generación a que se refiere el artículo 71°-7 tendrán derecho a suministrar a los concesionarios de distribución, al precio promedio señalado en el inciso primero de este artículo, hasta el 5% del total de demanda destinada a clientes regulados.

Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo se contendrán en el reglamento.

Artículo 96° quáter.- Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Comisión. Dichos decretos serán dictados en las siguientes oportunidades:

a) Con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 103°;

b) Con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 79°-1 y siguientes, y

c) Cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 98° bis y 104°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra b) entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se procederá a la reliquidación que sea necesaria, según el artículo 103°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra c) entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación.”.

5.- Intercálase, a continuación del artículo 98°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 98° bis.- Los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 103°. Estos nuevos precios serán utilizados para determinar los precios promedio indicados en el artículo 96° ter.

Si, dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103°, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior al diez por ciento, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 96° ter.”.

6.- Intercálase, a continuación del artículo 99° bis, el siguiente artículo, nuevo:.

“Artículo 99° ter.- Todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones del artículo anterior, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras.”.

7.- Reemplázase el artículo 101° por el siguiente:

“Artículo 101°.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 100° comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la Comisión, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, lo siguiente:

- a) La potencia;
- b) La energía;
- c) El punto de suministro correspondiente;
- d) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precio libre, y
- e) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

La información indicada en las letras anteriores comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas en el inciso primero.

Los precios medios señalados en las letras d) y e) deberán ser expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.

La Comisión podrá aceptar o rechazar, total o parcialmente, las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos de energía y potencia que ésta determine deberán ser tales que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado señalada en el artículo 101° ter.”.

8.- Intercálanse, a continuación del artículo 101°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 101° bis.- El procedimiento de determinación y comparación de los Precios Medios de Mercado y Teórico será el siguiente:

1) A partir de los precios medios informados conforme a las letras d) y e) del artículo anterior, se calculará el Precio Medio de Mercado. Éste será determinado como el cuociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 101°, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el mes anterior al de la fijación de los precios de nudo.

2) A partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a clientes libres y distribuidoras, informadas conforme al artículo 101°, se determinará el Precio Medio Teórico. Éste se calculará como el cuociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 71°-30, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión, y el total de la energía asociada a estos suministros, ambas en el período de cuatro meses señalado en el número anterior.

3) Si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado a que se refiere el artículo 101° ter, los precios de nudo determinados previamente por la Comisión serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo, sólo en su componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la Banda de Precios de Mercado.

Artículo 101° ter.- Los límites de la Banda de Precios de Mercado se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

1) A partir de los precios básicos de energía y potencia calculados por la Comisión, se calculará un precio medio, denominado Precio Medio Básico.

2) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado será igual al 5%, respecto del Precio Medio de Mercado.

3) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

4) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a 30%.”.

9.- Intercálase, a continuación del artículo 102°, el siguiente artículo 102° bis, nuevo:

“Artículo 102° bis.- Los precios **de nudo** a que se refiere el artículo 103° incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El reglamento establecerá las condiciones para que se dé el carácter excepcional, el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, **el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total**, las reliquidaciones necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad, así como también asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios.”.

10.- Introdúcense, en el artículo 150° las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso segundo de la letra b), entre las expresiones “Directorio” y “los organismos técnicos” la siguiente frase: “que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de subtransmisión y por un representante de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo de la letra b), el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo

determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución.”.

Artículo 2º.- Introdúcese, en el número 11 del artículo 3º de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.”.

Artículo 3º.- Los importadores de gas natural en cualquier estado físico, deberán diversificar los aprovisionamientos de gas, de modo tal que la suma a nivel nacional de las importaciones provenientes de un mismo país de origen no sea superior a una proporción equivalente al 85%, conforme el procedimiento que señale el reglamento.

La obligación del inciso anterior será exigible para todos los contratos que se celebren desde la entrada en vigencia de este artículo, con la excepción de los contratos que permitan al importador mantener los volúmenes de gas natural que tenía contratado a la misma fecha.

La obligación señalada en el inciso primero de este artículo podrá cumplirse a nivel regional, considerando para estos efectos el gas natural extraído en la respectiva región. **En todo caso, dicha obligación no será exigible a las regiones y provincias beneficiadas por las disposiciones de la ley N° 19.606, de 1999, y sus modificaciones posteriores.**

Disposiciones transitorias

Artículo 1º transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) El nuevo artículo 96º ter, que el artículo 1º de esta ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley mencionado en el artículo 7º transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio por traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79°-1 y siguientes.

b) La obligación contemplada en el artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

Artículo 2° transitorio.- Las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley se sujetarán, en cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 3° transitorio.- En el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 103° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 103° y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el inciso primero se someterán al mecanismo señalado

en este artículo, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso segundo de este artículo, se considerará el lapso que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar por una única vez y hasta por un año, el plazo señalado en el inciso primero.

Artículo 4º transitorio.- En el plazo de 15 días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, ajustará los precios de nudo vigentes, de manera de aplicar en su determinación la Banda de Precios de Mercado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101º ter del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1982, del Ministerio de Minería, y fijará como precios de nudo los valores resultantes. Este ajuste se efectuará considerando exclusivamente los antecedentes que se tuvieron en cuenta en la fijación de los precios de nudo vigentes.

Artículo 5º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley y mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, de la ley Nº 19.940 y de esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Presidente podrá efectuar las adecuaciones necesarias para la cabal y completa sistematización del texto refundido.

Artículo 6º transitorio.- La elección de los directores de las direcciones a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del artículo 150º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará una vez que éstos hayan cesado en sus funciones de acuerdo a las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, conforme al mecanismo, forma y plazo que establezca el reglamento.

Artículo 7º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley, en materia de régimen de precios de nudo y su cálculo, precio básico de la energía, precio básico de la potencia, peajes de subtransmisión, peajes de transmisión troncal, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución y traspaso de costos de suministro a clientes de empresas concesionarias de servicio público de distribución. Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones ni derogar disposiciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones de fechas 13 y 18 de abril de 2005 con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), y señores Edgardo Boeninger Kausel, Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 2005.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL SECTOR ELÉCTRICO.

(Boletín N° 3806-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) generar estabilidad en las condiciones de mercado sobre las cuales se planifican las nuevas inversiones en el sector, de modo de atenuar la incertidumbre importada desde el mercado de gas suministrador.

b) Fortalecer los mecanismos para enfrentar contingencias eléctricas.

c) Diversificar los insumos para generación eléctrica.

II. ACUERDOS: En general, aprobado 5x0. En particular, los artículos fueron aprobados 5x0, con excepción del artículo 1º, N° 2 (artículo 79º-4), 3 votos a favor y 2 abstenciones; N° 3 (artículo 90 bis), 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención; N° 4 (artículo 96º ter, inciso quinto), 4 votos a favor y 1 abstenciones; N° 6 (artículo 99 ter), 3 votos a favor y 2 en contra; N° 10, 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención, y artículo 3 y artículo 3 transitorio, 3 votos a favor y 2 en contra.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Tres artículos permanentes, y siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 3º es de quórum calificado, en conformidad con los artículos 19 N° 23 y el artículo 63 inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: Discusión Inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 104 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de abril de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, y ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Valparaíso, 19 de abril de 2005.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario